

“EFEMERIDES”

LUNES 07 DE OCTUBRE

- 1571 Tiene lugar la batalla de Lepanto, en que el escritor Miguel de Cervantes Saavedra sufrió una lesión en una mano, por lo cual fue conocido como el Manco de Lepanto.
- 1597 El Papa Clemente VIII expidió una bula por la que concedió a la Universidad de México, el título de Pontificia.
- 1851 Es concluida la instalación de la línea telegráfica entre la ciudad de México y Puebla.
- 1913 Después de que pronunciara Belisario Domínguez, médico y senador chiapaneco, valiente discurso en el Senado el día 17 de septiembre y tras mandarlo imprimir y hacerlo circular, fue aprehendido y asesinado vilmente en un día como hoy por los esbirros del usurpador Victoriano Huerta. El doctor Aureliano Urrutia, infamemente cortó la lengua a Don Belisario Domínguez, y la envió como trofeo al usurpador. Ante la protesta ciudadana, Huerta disolvió el Congreso y encarceló a noventa de sus miembros.

MARTES 08 DE OCTUBRE

- 1789 Arribó al puerto de Veracruz el nuevo virrey Don Juan Vicente de Güemes Pacheco, segundo conde de Revillagigedo, a quien le tocó ser el turno 52°. Gobernó del 17 de octubre de 1789 al 11 de julio de 1794.
- 1821 Juan de O'Donojú muere de pleuresía en la Ciudad de México, el 63° virrey que funcionó a medias sin tomar posesión, con el título de jefe político superior de la Nueva España, y quien por los Tratados de Córdoba capitula ante Iturbide y reconoce la Independencia de México. O'Donojú participa en la Junta Provisional Gubernativa, el primer gobierno del México Independiente.
- 1895 William Conrad Roetgen descubre los rayos X.
- 1918 Muere el pintor mexicano Saturnino Hernán.
- 1940 Se crea el Colegio de México. La Casa de España en México, integrada por intelectuales liberales españoles en el exilio, propone la creación de "El Colegio de México", institución de investigación y formación académica de post grado en ramas humanísticas y de ciencias sociales, como historia, literatura, lingüística, sociología, filología, economía y otras.
- 1974 Otorgan la categoría de Estado Libre y Soberano al territorio de Quintana

Roo. Con capital en Chetumal; las islas cercanas, son consideradas bajo la soberanía del propio Estado de Quintana Roo.

- 1982 Muere Raúl Madero González, revolucionario coahuilense, quien desde el inicio de la Revolución participó en la lucha armada y el 20 de noviembre de 1910 entró a territorio mexicano por el Estado de Chihuahua, procedente de Estados Unidos en donde estaba exiliado con su hermano Francisco I. Madero, a quien acompañó desde el inicio de la lucha contra el dictador Porfirio Díaz. Se le reconocen a Madero cuarenta hechos de importancia.

Día de la República. La Constitución de 1824 estableció el régimen federal.

MIÉRCOLES 09 DE OCTUBRE

- 1809 Muere el fraile Melchor de Talamantes. De fiebre amarilla, después de haber estado preso en la cárcel del arzobispado y en la de la inquisición, por haber sido declarado culpable de promover la independencia de México. Luego, fue trasladado a las tinajas de San Juan de Ulúa, en Veracruz. Talamantes nace en Lima, Perú, el 10 de enero de 1765. Graduado doctor en teología en la Universidad de San Marcos, viaja a la Nueva España en 1798, de paso hacia España; pero al gustarle estas tierras, se queda a vivir y se relaciona con los partidarios de la Independencia de México. Se le reconoce haber sido ideólogo del movimiento de independencia, pues antes de iniciar el movimiento, hacía circular escritos subversivos en los que afirmaba que el territorio mexicano, por tener "todos los recursos y facultades para el sustento, conservación y felicidad de sus habitantes", podía ser independiente y que, además, la independencia era deseable porque el gobierno español no se ocupaba del bien general de la Nueva España, como se ocuparía un gobierno libre, constituido por mexicanos.

- 1830 Nace Ignacio Luis Vallarta, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. En 1854 obtiene el título de abogado; en 1855, es secretario particular de Santos Degollado, gobernador de Jalisco, seis años más tarde es coronel del batallón "Hidalgo". En 1862, rehúsa el cargo de diputado federal por no haber obtenido una votación mayoritaria; también rechaza la Secretaría de Gobernación, y es nombrado gobernador de Jalisco, pero no puede ocupar el cargo porque José María Arteaga se niega a darle posesión. Vallarta acompaña a Juárez en el recorrido efectuado por éste en defensa de la República, hasta lograr el triunfo. Ocupa la gubernatura de Jalisco; funda la Escuela de Agricultura; establece la obligatoriedad de la enseñanza primaria; en 1875 entrega el gobierno. En la ciudad de México es Ministro de Gobernación, Ministro de Relaciones Exteriores; y, durante el gobierno de Porfirio Díaz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Como Presidente de la Suprema Corte de Justicia renuncia al cargo en 1882 y se retira a la vida privada. Muere en la ciudad de México en 1893. Es autor de Votos de Vallarta sobre el juicio de amparo y comentarios a la Constitución.

- 1867 Alaska es cedida por Rusia a Estados Unidos, por la cantidad de siete millones 200 mil dólares.
- 1915 El gobierno de Venustiano Carranza es reconocido por Estados Unidos de América. El gobierno de Venustiano Carranza, quien asumió el poder en calidad de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y vencedor del usurpador Victoriano Huerta, es reconocido por Estados Unidos de América, Guatemala, Nicaragua, Brasil, Argentina y Bolivia.
- 1921 El ingeniero Constantino de Tarnava transmite por primera vez por radio desde Monterrey.

Día Mundial del Correo. El 9 de octubre ha sido establecido por la UNESCO como el Día Mundial del Correo. En la Persia antigua se utilizaban mensajeros a caballo para enviar mensajes escritos, para ello se utilizaban estaciones donde se efectuaban relevos y cambio de montura por una que estuviera descansada; los romanos adoptaron este método para crear su propia red de comunicación basada en postas o puestos de control, debido a ello, al correo también se le conoce como servicio postal.

JUEVES 10 DE OCTUBRE

- 1780 Nace José María Alpuche e Infante en Campeche, Campeche. Presbítero liberal que difunde sus ideas a través del periodismo, la tribuna y escritos diversos de gran fondo. Condiscípulo de Quintana Roo y Lorenzo de Zavala. Diputado y senador por Tabasco. Es aprehendido en Cuba por complicidad en el proyecto de Santa Anna de liberar a la isla. Muere en 1840, en el Convento de Santo Domingo, al estar preso junto con Valentín Gómez Farías.
- 1813 Nace el gran compositor italiano José Verdi. La primera obra escrita, o al menos atribuida al célebre José Verdi, data de 1839 y lleva por título *Oberto*. Fue estrenada en el teatro La Scala, y causó una extraordinaria impresión entre el público asistente. Verdi era un prolífico compositor de óperas, pero las creaciones que escribió y estrenó después de su primer éxito no representaban en realidad lo que los amantes de la música esperaban ya de él. Algún tiempo después apareció *Rigoletto* que abrió a su autor las puertas de la fama. Esta obra fue estrenada en Milán. De posterior aparición son *Il Trovatore* y *La Traviata*, que gozaron también de una entusiasta recepción por parte del público. Las creaciones estrenadas más tarde por Verdi, titulada *Un ballo in maschera*, *La forza del Destino*, y *Don Carlos* representaron una especie de transición en la evolución del gran compositor de óperas.
- 1824 Guadalupe Victoria toma posesión como Presidente de la República conforme a la Constitución Federal del 4 de octubre del mismo año. Con este hecho se inicia la vida institucional de México y termina el gobierno a cargo del Supremo Poder Ejecutivo integrado en su última etapa por Mariano

Michelena, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero. Nicolás Bravo es el vicepresidente de la República.

- 1841 Nombrado el día anterior por la Junta de Representantes de los Estados y de acuerdo a las Bases de Tacubaya y los convenios de La Estanzuela, tomó posesión como presidente de la República, el general Antonio López de Santa Anna, quien prolongó su mandato hasta el 26 de octubre de 1842 en que por propio decreto fue sustituido por Don Nicolás Bravo, el que gobernó al 4 de marzo de 1843, fecha en que volvió de nuevo Santa Anna al poder.
- 1913 Victoriano Huerta disuelve las cámaras de senadores y diputados. Encarcela a casi noventa de sus miembros que reprueban reiteradamente sus arbitrariedades y crímenes, como el de Belisario Domínguez. Garza Aldape, Ministro de Gobernación, había comparecido ante la Cámara de Diputados y pedido que fuera retirado el acuerdo de exigir a Huerta información sobre Belisario Domínguez y otros desaparecidos; en cuanto vio que la cámara no tenía intención de retirarlo, la policía empezó a aprehender a los que estaban en la lista, y momentos después, Huerta declaró disuelto el congreso y anunció que en la elección del 26 de octubre sería elegida una nueva legislatura. "Considerando: que las cámaras de la actual legislatura de la Unión ya bajo el gobierno anterior se habían mostrado inquietas y desorganizadas, al grado de que en vez de contribuir a la obra propia del estado político, constituían un poderoso elemento disolvente de todo orden social, bajo el gobierno que en la actualidad rige los destinos de la República, han llegado a convertirse en el peor enemigo del Ejecutivo, hostilizándolo en todos sus actos [...] (que después de haber pedido) reiteradamente la reconsideración de sus acuerdos ilegales y atentatorios sin haber obtenido otra cosa que una comprobación más de que aquella Cámara es decididamente disolvente y revolucionaria [...] se declaran disueltas desde este momento e inhabilitadas para ejercer sus funciones las Cámaras de Diputados y senadores de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión.
- 1914 Inicia la Convención Revolucionaria de Aguascalientes. De la Convención de Aguascalientes se originó la designación de una Comisión Permanente, cuyo objetivo era la elaboración de un programa de gobierno que se llevaría a discusión en la próxima Convención, proyectada para el mes de enero de 1915. Mientras tanto, Eulalio Gutiérrez no lograba la estabilización del país y hubo de trasladar su gobierno a San Luis Potosí, donde finalmente renunció, siendo sustituido por Roque González Garza, quien tampoco pudo sostenerse en el gobierno por lo que la asamblea nombró a Francisco Lagos Cházaro. El gobierno de Lagos Cházaro hubo de enfrentar con mayor virulencia a las fuerzas carrancistas y recibir un ultimátum que exigía su rendición. Paso a paso el ejército carrancista avanzaba hacia la ciudad de México, quienes dirigidos por Pablo González, tomaron definitivamente la capital de la República.

Día Mundial de la Salud Mental.

Día Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales.

VIERNES 11 DE OCTUBRE

- 1627 Muere Bernardo de Balbuena, poeta español residente en México. Transcurrió casi la totalidad de su vida en México, donde inició su carrera en las letras. Transcurrido el tiempo, estudió artes y teología en la Universidad de México y en 1585 se ordenó sacerdote. Ejerció el sacerdocio en varias plazas del país y durante su estancia en Culiacán prometió a la señora Isabel de Tobar realizar una descripción de la capital de la Nueva España, obra que empezó a escribir a su regreso a la ciudad de México. Con el título de Grandeza mexicana, el manuscrito fue editado en dos ocasiones durante 1604. Dos años después se trasladó a España, donde publicó la novela El siglo de oro en las selvas de Erífle, la cual fue apadrinada por Lope de Vega y Francisco de Quevedo y Villegas. También en su patria terminó el poema épico El Bernardo o Victoria de Rocesvalles, que fue publicado sino hasta 1624. En 1610 tomó posesión como abad de Jamaica y nueve años después fue nombrado obispo de Puerto Rico.
- 1823 Por decreto del Supremo Poder Ejecutivo y a iniciativa de Don Guadalupe Victoria, presidente del mismo, se fundó el Colegio Militar que inició sus actividades con diez alumnos, en la Fortaleza de San Carlos en Perote, Veracruz.
- 1829 Nace José María Vigil en Guadalajara, Jalisco. Vigil fue escritor, periodista y político. En 1855 inicia su actividad política en el periódico "La Revolución"; en 1857 es diputado suplente en el primer Congreso Constitucional; en 1858, dirige el periódico oficial del Gobierno de Jalisco, "El País". De 1861 a 1863 hace campaña periodística en contra de la Intervención y a favor de la República en los periódicos "El País" y "El Siglo XIX". En 1872 funda la Asociación de Periodistas Escritores; en 1873 es director del Archivo General de la Nación, cargo que deja en 1875. Escribe el Tomo V de México a través de los siglos. Muere en la ciudad de México en 1909.
- 1876 Sublevación del general Porfirio Díaz contra el presidente mexicano Sebastián Lerdo de Tejada, al que sucedió.
- 1971 Se presenta en Munich el tren experimental de suspensión magnética "Transrapid".
- 1990 Se funda el Instituto Federal Electoral (IFE) y se instala su primer Consejo General.
- 1990 Octavio Paz es galardonado con el Premio Nobel de Literatura.

SABADO 12 DE OCTUBRE

- 1492 Descubrimiento de América, por Cristóbal Colón. Colón no se da por vencido y se dirige a Francia para ofrecer sus servicios al rey, pero al pasar por el convento de la Rábida, los frailes Juan Pérez y Antonio de Marchena se lo impiden ofreciéndole presentar su trabajo a la Reina Isabel y solicitar su ayuda. Colón y los Reyes Católicos entraron en negociaciones aunque éstas no se resolvieron de inmediato pues el reino carente de medios económicos hubo de hacer un empréstito y Colón otro tanto, para reunir lo necesario y emprender la aventura. Resuelto el problema económico, Colón parte del puerto de Palos el 03 de agosto de 1492 con una tripulación integrada por 120 hombres, víveres para tres meses y tres carabelas: La Santa María capitaneada por Colón, La Pinta, gobernada por Martín Alonso Pinzón y La Niña, por Vicente Yáñez Pinzón. A medida que pasaba el tiempo sin ver más que mar y cielo, el temor y la desconfianza hacen presa de la marinería pero la férrea convicción del almirante con relación a su proyecto, controla y anima a su tripulación para continuar con la gran aventura. Después de 69 días de navegación, Colón percibe en lontananza, el 11 de octubre, una tenue sombra y, al día siguiente, desde La Pinta, se escucha el tan ansiado grito de: ¡Tierra! Colón y sus hombres desembarcaron ante los sorprendidos ojos de un grupo de indígenas en una isla denominada Guanahaní y a la que el Almirante de la Mar Océano llamó San Salvador porque su descubrimiento evitó regresar a España derrotado. El primer acto oficial realizado por Colón al pisar las tierras recién descubiertas, fue colocar en la playa una cruz, como símbolo de la religión que más tarde se impondría en dichas tierras, tomarlas en nombre de la corona española y darle un nuevo nombre a la isla. La isla a la que denominó Cristóbal Colón, San Salvador, pertenece al grupo de las Bahamas y actualmente se llama isla de Watling.
- 1519 Hernán Cortés salió con sus huestes de la ciudad de Tlaxcala hacia Cholula, donde asesinaron sanguinariamente a sus pobladores, con el pretexto de que fraguaban una conspiración en su contra.
- 1794 Nace en san Francisco Chamacuelo, Guanajuato, José María Luis Mora, maestro e ideólogo, fundador del liberalismo mexicano y consejero del presidente Valentín Gómez Farias.
- 1824 Guadalupe Victoria expide la primera ley de colonización, para fomentar la distribución adecuada de la población del país, que entonces es de seis y medio millones de habitantes.
- 1847 Se erige Querétaro en capital de la República, a causa de la invasión estadounidense.
- 1871 Benito Juárez es declarado Presidente de la República por última vez.

- 1968 Se inauguran los XIX Juegos Olímpicos en la Ciudad de México con 21 tiros de cañón. La muerte de los estudiantes creó un ambiente de tensión, por esta razón centenares de policías fuertemente armados participaron en la ceremonia. Enriqueta Basilio Sotelo, medallista mexicana en los 80 metros con barreras y 400 metros, entró al Estadio Universitario cargando la antorcha olímpica. Enriqueta, en aquel momento la mejor atleta mexicana de todos los tiempos, fue la primera mujer en toda la historia olímpica en llevar la antorcha. Al final de la ceremonia, el pueblo invadió el campo para saludar a los atletas. Los juegos que se celebraron en México fueron cubiertos por más de 4.373 periodistas; la prensa los consideraba un evento de primera magnitud. 1982 Alfonso García Robles, es condecorado con el premio Nobel de la Paz, que comparte con la activista antinuclear sueca Alva Myrdal.

DOMINGO 13 DE OCTUBRE

- 1527 El Papa Clemente VII ordenó que se erigiera la catedral de México (la que sería construida en el mismo lugar donde se encuentra la actual iniciada en 1573).
- 1792 George Washington pone la primera piedra de la Casa Blanca.
- 1810 La Inquisición de México excomulga a Miguel Hidalgo y Costilla.
- 1927 Son establecidos los periodos presidenciales de seis años. Al ser reformado, por la Cámara de Senadores el artículo 83 de la Constitución General de la República: "El Presidente entrará a ejercer su cargo el primero de diciembre, durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto para el periodo inmediato". Debido al conflicto que desembocó en el asesinato del General Obregón y la renuncia de Ortiz Rubio, el primer Presidente que ejerce el poder durante seis años es Lázaro Cárdenas.
- 1955 Muere el General Manuel Ávila Camacho. Fue un militar y político mexicano que se desempeñó como el 54° Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del 1 de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1946. El pueblo lo llamó "El Presidente Caballero".

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2013**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, con punto de Acuerdo por el que se solicita que el Congreso del Estado resuelva exhortar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora para que envíe una relación pormenorizada de los proveedores y contratistas a los cuales el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y organismos, no ha cumplido su obligación financiera derivada de los servicios prestados por los mismos, especificando el monto adeudado y la fecha de la prestación del servicio motivo del adeudo.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo, con proyecto de Ley que Regula el Uso de la Fuerza Policial para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Vernon Pérez Rubio Artee, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que este Poder Legislativo resuelva exhortar al Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, con el objeto de que, a la brevedad posible, remita la información correspondiente a los cuestionamientos que realizaron los diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, el pasado día miércoles 2 de octubre de 2013, ante su comparecencia en la reunión de la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Mireya de Lourdes Almada Beltrán, con proyecto de Decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados Próspero Manuel Ibarra Otero, Luis Alfredo Carrasco Agramón y José Abraham Mendivil López, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora aprueba, en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual, este Poder Legislativo aprueba, en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) a la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera, a esta Soberanía, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 11.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 08 DE OCTUBRE 2013**

03-OCT-2013 FOLIO 1037

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, con el que remiten a este Poder Legislativo, copia certificada del acta de sesión número ocho, celebrada el día 15 de noviembre del 2012, en la cual consta la aprobación de las siguientes leyes: A) Ley número 159, que reforma diversas disposiciones del Artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sonora; B) Ley número 164, que adiciona un párrafo segundo del Artículo 1ro de la Constitución Política del Estado de Sonora ; C) Ley número 170, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y D) Ley número 247, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVO.**

04-OCT-13 FOLIO 1042

Escrito de la C. Martha Pérez, Presidenta del Club Santo Grial, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, la problemática que se vive en el Municipio de Guaymas, Sonora, debido a la propagación de máquinas tragamonedas en abarrotes y que son utilizadas por menores de edad, por lo que solicita la intervención de esta Soberanía para que sean retiradas de dichos establecimientos. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

04-OCT-13 FOLIO 1043

Escrito de la C. Martha Pérez, Presidenta del Club Santo Grial, con el que solicita que este Poder Legislativo, mediante decreto, apruebe la construcción de una casa-hogar para menores de edad que resulten embarazadas y que no tengan donde vivir, entre otras acciones relativas a los embarazos entre adolescentes. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

04-OCT-13 FOLIO 1044

Escrito de la C. Martha Pérez, Presidenta del Club Santo Grial, con el que solicita que este Poder Legislativo, lleve a cabo acciones tendientes a la creación de un departamento de policías que atiendan únicamente la situación de los menores estudiantes que en lugar de tomar clases se van a los lugares donde operan máquinas de videojuegos. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

04-OCT-2013 FOLIO 1045

Escrito del C. Guillermo Núñez Duran, Director General de Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Congreso del Estado, las necesidades básicas de dicho Organismo, por el cual se anexa una lista de proyectos prioritarios para el beneficio de la población, de las cuales ya tiene conocimiento la Comisión Estatal del Agua. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA Y A LA DEL AGUA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Carlos Samuel Moreno Terán, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente iniciativa con punto de acuerdo por el que se exhorta al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, envíe una relación pormenorizada de los proveedores y contratistas a los cuales el Gobierno del Estado a través de sus Dependencias y Organismos no ha cumplido su obligación financiera derivada de los servicios prestados por los mismos, especificando el monto adeudado y la fecha de la prestación del servicio motivo del Adeudo, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sostenibilidad de las finanzas públicas es un concepto dinámico que relaciona el saldo de la deuda pública, en un momento determinado, con el flujo de balances primarios futuros esperados. En pocas palabras, la sostenibilidad fiscal significa que los ingresos públicos netos son suficientes para, por lo menos, cubrir los intereses que la deuda pública genera.

De no ser así, los intereses tendrían que ser capitalizados y se elevaría el monto del endeudamiento para el siguiente período, lo que a su vez generaría mayores intereses en el futuro.

En una situación de esa naturaleza, si no se presentara un cambio en la estructura de los ingresos y de los gastos del gobierno, el endeudamiento crecería año con año hasta conducir al Estado a una situación de bancarrota, y se vería obligado a

incumplir con sus obligaciones financieras, lo que pareciera que está sucediendo en el Gobierno del Estado.

Según datos del Informe de la Cuenta Pública Estatal 2012 en su página 26, señala que por lo que respecta al ingreso presupuestado y lo realmente captado durante el ejercicio fiscal del año 2012, se observó un incremento de 6 mil 731 millones 801 mil pesos del monto originalmente aprobado en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, lo cual refleja en buena medida que el Gobierno del Estado obtuvo ingresos excedentes extraordinarios comparado con los años anteriores que en promedio apenas llegaban a los 3 mil millones de pesos, es decir en teoría el Gobierno del Estado debía tener solvencia económica.

No obstante lo anterior, según el mismo informe de la Cuenta Pública Estatal en su página 55, señala que en relación al renglón de Diferimiento de Pagos, de un presupuesto original de 50 millones de pesos, **se registraron 1 mil 348 millones 822 mil pesos o sea el 2,597.6% superior en relación con lo presupuestado originalmente.**

En este contexto el informe en comento realizado por el ISAF, señala textualmente que *“Este incremento se debe a la cuantía de las operaciones que quedaron en trámite de pago y corresponden a registros de pasivos producto de la operación cotidiana de las dependencias estatales, y se liquidarán como Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) en el siguiente ejercicio 2013”*, **es decir en palabras comunes para el ciudadano no es otra cosa que deuda a proveedores, contratistas y/o prestadores de servicios del Gobierno del Estado.**

La problemática de la falta de pago a proveedores, contratistas o prestadores de servicio del Gobierno del Estado, se ha convertido en una situación de hecho insostenible, por citar un ejemplo, en pasados días el empresario Víctor Rolando Valenzuela, exigió públicamente al Gobernador Guillermo Padrés Elías el pago por los servicios en informática que realizó en las oficinas de Atención Ciudadana.

El empresario explicó a diversos medios de comunicación que el pasado 31 de enero cerró su empresa, Abatia, por la falta de ingresos debido a la deuda que el Gobierno del Estado todavía tiene con él.

La lamentable situación del ciudadano Víctor Rolando Valenzuela, es hecho que debería avergonzar de sobremanera a los funcionarios encargados de las Finanzas Públicas del Gobierno del Estado, pero más indignante es que no es el único ciudadano que se encuentra en dicha circunstancia, son cientos o tal vez miles de ciudadanos sonorenses que se sienten agraviados por la falta del cumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la presente administración estatal.

Ante tal situación el Congreso del Estado, atendiendo a sus facultades establecidas en su artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Sonora que obligan a esta Legislatura a discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos, así como para examinar las cuentas públicas y calificarlas, consideramos pertinente solicitar al Gobierno del Estado de Sonora una relación pormenorizada de los proveedores y contratistas a los cuales el Gobierno del Estado a través de sus Dependencias y Organismos no ha cumplido su obligación financiera derivada de los servicios prestados por los mismos, especificando el monto adeudado y la fecha de la prestación del servicio.

En este mismo orden de ideas, consideramos necesario establecer un vínculo con todas aquellas personas físicas o morales que acrediten que el Gobierno del Estado no ha cumplido con sus obligaciones financieras por la prestación de sus servicios, **informe y entregue copia** a esta Soberanía de la documentación comprobatoria, para llevar a cabo un registro de la misma y estar en posibilidades exigir al Gobierno del Estado su debido cumplimiento.

Lo anterior, tiene la finalidad también tener conocimiento del monto real de deuda que este concepto existe en el Estado, y por ende en el marco de nuestras facultades como Congreso establecer una partida especial en el próximo presupuesto 2014 para lograr una solución a esta problemática.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Punto de

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, envíe una relación pormenorizada de los proveedores, contratistas y/o prestadores de servicios a los cuales el Gobierno del Estado a través de sus Dependencias y Organismos no ha cumplido su obligación financiera derivada de los servicios prestados por los mismos, especificando el monto adeudado y la fecha de la prestación del servicio motivo del Adeudo.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora exhorta a todas las personas físicas o morales que acrediten que el Gobierno del Estado de Sonora no ha cumplido con sus obligaciones financieras por la prestación de sus servicios de cualquier índole, informe y entregue copia a esta Soberanía de la documentación comprobatoria que acredite dicho adeudo, para llevar a cabo un registro del mismo y estar en posibilidades exigir al Gobierno del Estado su debido cumplimiento. y en caso de ser necesario en el marco de nuestras facultades como Congreso establecer una partida especial en el próximo presupuesto 2014 para lograr una solución a esta problemática.

Por último y considerando lo previsto por el Artículo 124, Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que en esta misma sesión ordinaria, sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

A t e n t a m e n t e

Dip. Carlos Samuel Moreno Terán

**HONORABLE ASAMBLEA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.**

La suscrita Diputada del Grupo Parlamentario del PAN de esta LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo a esta asamblea con el objeto de someter a consideración la presente Iniciativa de **Ley que Regula el Uso de la Fuerza Policial para el Estado de Sonora**, la cual sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado determina con precisión los contenidos que definan las reglas de convivencia, sobre todo cuando para garantizar el orden, el respeto y ejercicio de los derechos humanos, en ellas se establecen límites a ese ejercicio y en ocasiones legitiman el uso de niveles de fuerza, para lograrlo.

Siendo un país moderno y democrático, suscriptor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, México está obligado a proveer a sus ciudadanos de un servicio policial profesional y respetuoso. Un paso importante en ese sentido es la regulación y el monitoreo del uso de la fuerza por parte de la policía, tanto para la seguridad de los ciudadanos, como para la de los propios policías.

El uso de la fuerza es, necesariamente, un componente importante de la actuación policial. De forma fundamental, el uso de la fuerza por parte de la policía define la naturaleza de la misma y, de esta manera, determina la forma en la que la policía se relaciona con la comunidad a la que sirven. El uso indiscriminado de la fuerza por parte

de la policía causa preocupación en la comunidad, quejas ciudadanas y, en el peor de los casos, la muerte de alguno de los que la policía está encargada de proteger. Por lo tanto, el uso de la fuerza no es algo que un Policía deba tomar a la ligera.

El artículo 21 constitucional reformado establece que la Seguridad Pública es una función del Estado, que corresponde realizar de manera concurrente a la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios en su correspondiente ámbito de competencia; que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señala la Constitución.

La seguridad, en su más elemental acepción, significa certeza, tranquilidad y calma; además, la palabra seguridad connota "libre o exento de peligro, daño o riesgo". Así, la seguridad es una condición necesaria para el funcionamiento de la sociedad y uno de los principales criterios para asegurar la calidad de vida. Por tanto, se puede decir, que la seguridad es una de las obligaciones primordiales del Estado. Ello, debido a que al hablar sobre seguridad siempre se ha entendido a ésta como una de las funciones primordiales, si no es que la principal, del gobierno de un Estado o nación.

Para la diversidad es muy común señalar la existencia de una severa crisis de seguridad que viven los Estados contemporáneos y sus gobiernos, que afecta de manera grave a los ciudadanos, así como la innegable insuficiencia de recursos humanos, financieros, técnicos y materiales de que adolecen los gobiernos ya no sólo para proteger al habitante, sino también a las instituciones públicas, privadas y sociales.

La seguridad Pública tiene el objetivo de hacer prevalecer el orden público evitando toda clase de violaciones que podríamos llamar comunes, Así, la seguridad pública se relaciona con la seguridad individual en la que el individuo cuenta con las garantías de libertad, propiedad y protección contra actos delictivos, y con la seguridad comunitaria que genera condiciones a los grupos sociales para relacionarse política, económica y socialmente en un marco de estabilidad del interés social.

La seguridad pública se orienta a disciplinar el comportamiento de la sociedad mediante acciones normativas del orden público, por lo que podemos definir a la seguridad pública como la garantía que el Estado proporciona a la nación con el propósito de asegurar el orden público. Hay que entender entonces a la seguridad pública como un factor determinante de la gobernabilidad de un país, cuyo objetivo es garantizar que la ciudadanía pueda lograr su bienestar dentro del respeto al orden jurídico.

El concepto de seguridad pública hace referencia a la protección que se proporciona a través del mantenimiento de la paz pública mediante acciones de prevención y represión de ciertos delitos y faltas administrativas que la vulneran.

Su operación la ejercen las instituciones de administración y procuración de justicia y las estructuras que conforman las policías. Así, se habla que la seguridad debe ser entendida como el conjunto de normas, políticas y acciones coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y el de policía administrativa.

La seguridad pública incorpora todas las condiciones de orden que garantizan la paz de una comunidad nacional e incluye también acciones de prevención de riesgos naturales y de los generados por el hombre para lograr el orden y con ello la tranquilidad pública.

La importancia de la seguridad pública es trascendental si observamos que trata de evitar las alteraciones del orden social, a la convivencia armónica entre los individuos y al respeto a sus derechos, el valor formal de la seguridad adquiere una decisiva importancia cuando se trata de la conservación de un orden social firme y pacífico.

Asimismo, obliga a que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se rija por los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos*.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional en la materia, establece en su artículo 2º que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 3º dispone que la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Y en el artículo 5º, fracción VIII de la Ley General mencionada, define como Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal.

En su fracción X, que se entiende por Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias

encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

El artículo 6° de la referida Ley General dispone que esas Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos* reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Bajo la conceptualización que desarrolla la Ley General en la materia, a fin de mantener la visión de un sistema integral y coordinado, congruente con las funciones que corresponden a las Instituciones de Seguridad Pública, así como las relacionadas directamente con el uso de la fuerza pública, una ley que regule el uso de esa fuerza, quedaría corta e incompleta, si se circunscribe en el ámbito solo para las policías municipales y estatales como lo prevé la ley vigente.

Es así que con fundamento en los artículos 2°, 3° y 5° fracción X de la Ley General en comento; debe entenderse como parte de las Instituciones de Seguridad Pública a las Instituciones Policiales, debiéndose considerar en una regulación del uso de la fuerza pública, las disposiciones que en el tema les aplica a las Instituciones de Seguridad Pública; y en particular aquellas específicas para las Instituciones Policiales, integrándose en éstas, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general todas las dependencias que realicen funciones similares.

Por estas consideraciones, se debe adecuar y armonizar esos contenidos en una nueva ley. Para ello, que se amplíe la regulación del uso de la fuerza pública a las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, cuya denominación de la nueva ley sería: **LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POLICIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

De esa manera, el objeto de la ley sería regular el uso de la fuerza que ejercen las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, en cumplimiento de sus funciones para:

- a) Salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas;
- b) Preservar las libertades, el orden y la paz públicos y la seguridad ciudadana;
- c) Prevenir la comisión de delitos e infracciones;
- d) Investigar y perseguir los delitos del orden común del Estado de Sonora;
- e) Garantizar la seguridad en el interior de los centros de detención y de reinserción social de los sentenciados; y
- f) Cumplir con las funciones eminentemente policiales, encomendadas por el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La finalidad de regular el uso de la fuerza consiste en que los miembros de las instituciones policiales del Estado de Sonora cuenten con herramientas que los orienten a determinar el límite entre la conducta debida y el quebrantamiento de la norma, para lo que requiere comprender los conceptos de "necesidad de la defensa" y "racionalidad del medio empleado" que la ley prevé como límites para determinar si los actos de fuerza fueron empleados en legítima defensa o en cumplimiento del deber y por ende están justificados, o fueron excesivos o contrarios a derecho.

La comprensión de cuándo se está ante el uso legítimo de la fuerza, presenta además la ventaja de que la autoridad que se ve en la necesidad de emplearla en legítima defensa o en cumplimiento de un deber, adquiere la certidumbre de que no

trasgrede los preceptos legales y otros marcos de actuación que tienden al respeto de los derechos humanos, toda vez que está justificado su actuar por haber obrado conforme a esas causas de licitud previstas en la propia ley penal sustantiva; lo que le permitirá actuar con mayor seguridad y efectividad en la detención de indiciados, impedir que se siga cometiendo un delito o en defensa de bienes jurídicos tutelados por el derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la racionalidad en el uso de la fuerza.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Estado Mexicano, prescriben que "Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego".

Siendo obligación de los Estados de generar las condiciones para garantizar la seguridad pública a sus gobernados, previendo y detectando los delitos y manteniendo el orden público, por lo que otorga a sus Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (FEHCL), facultades que el resto de la ciudadanía no tiene, tales como el arresto, la detención, el uso de la fuerza y el empleo de las armas de fuego.

La potestad legítima que los FEHCL tienen respecto al uso de la fuerza, será una prerrogativa destinada a lograr los fines señalados en la seguridad ciudadana y el mantenimiento del Estado de Derecho, por lo que, bajo ninguna circunstancia podrá ser empleada para fines distintos a dicha tarea.

El artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que al hacer uso de la fuerza pública, los integrantes de las Instituciones Policiales lo harán de manera *racional, congruente, oportuna* y con respeto a los derechos humanos, para lo cual deberán apearse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, sometemos a consideración del pleno de éste Honorable Congreso del Estado de Sonora, la presente Iniciativa de:

LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POLICIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social, de observancia general en el territorio del Estado de Sonora y tienen por objeto regular el uso de la fuerza pública que ejercen las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Sonora en cumplimiento de sus funciones, para:

- I.** Salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas;
- II.** Preservar las libertades, el orden y la paz públicos y la seguridad ciudadana;
- III.** Prevenir la comisión de delitos e infracciones;
- IV.** Investigar y perseguir los delitos del orden común del Estado de Sonora;
- V.** Garantizar la seguridad en el interior de los centros de detención y de reinserción social de los sentenciados; y
- VI.** Cumplir con las funciones eminentemente policiales, encomendadas por el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.** Arma: cualquier instrumento que pueda ser utilizado para repeler una agresión de un infractor de la ley;
- II.** Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- III.** Armas incapacitantes no letales: son aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida garantizando una defensa eficaz ante la agresión;
- IV.** Armas letales: las que se utilizan ante una amenaza o agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte;
- V.** Fuerza: es el medio por el cual el integrante de la institución policial logra el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas;
- VI.** Fuerza letal: aquella que pueda causar daño físico severo o la muerte;
- VII.** Fuerza no letal: aquella que no tiene la intención de causar daño físico severo o la muerte;
- VIII.** Legítima Defensa o en cumplimiento de un deber: la acción que se ejecute para repeler una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata del agredido o de la persona a quien se defiende;
- IX.** Centros de Tratamiento: a los inmuebles en que se realiza tratamiento en internación de los adolescentes que cometieron una conducta sancionada como delito por las leyes penales, de conformidad con el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- X.** Centros Penitenciarios: a los centros de reclusión preventiva o de reinserción social del Estado de Sonora;
- XI.** Detención: a la restricción de la libertad de una persona por el integrante de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. La detención se presenta en el cumplimiento de una orden de aprehensión, de arresto, de presentación o, en su caso, por flagrancia o cualquier otra figura prevista, en concordancia con el artículo 16 Constitucional;

- XII.** Fuerza Pública: El acto del Estado, sujeto a los mandatos y límites constitucionales de la materia, encomendado a las Instituciones Policiales que, en el desarrollo de las funciones que les atribuye la Ley, deben ejercer el poder gubernamental para someter la oposición de los sujetos sobre los que se realiza un determinado acto de autoridad;
- XIII.** Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, del Sistema de Justicia para Adolescentes y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito Estatal y municipal, que realicen las siguientes funciones;
- a) Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;
 - b) La investigación y persecución de los delitos;
 - c) La custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; o
 - d) La custodia de los establecimientos de tratamiento en internación para adolescentes.
- XIV.** Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;
- XV.** Integrantes de las Instituciones Policiales: a quien desempeñe funciones de carácter estrictamente policial vinculado con la investigación, prevención o reacción, de conformidad con la Ley de Seguridad Pública y la Ley General;
- XVI.** Verbalización: es la utilización de palabras para disuadir y convencer a un presunto infractor para que disponga su actitud ilícita. Dicha acción será usada desde el inicio hasta el fin de la intervención policial;
- XVII.** Presencia Disuasiva: acción de hacerse presente en el lugar mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente, para prevenir la comisión de un delito los integrantes de las Instituciones Policiales, en el lugar y ante la o las personas que pretendan infringir o hayan infringido la Ley;
- XVIII.** Control Físico: acciones mediante las cuales se controla a la persona que se resista y obstaculice que las instituciones policiales cumplan sus funciones;
- XIX.** Resistencia Activa: cuando el sujeto realiza acciones con el propósito de dañarse, dañar a un tercero, al agente o a bienes propios o ajenos;

- XX.** Resistencia Pasiva: cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el Policía, quien previamente sea identificado como tal sin que implique actos que pongan en peligro la integridad física o la vida del agente de policía o de terceros;
- XXI.** Resistencia Violenta: cuando una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido;
- XXII.** Agresión Potencialmente Letal: cuando las acciones de una persona representen una agresión que ponga en peligro inminente la vida de un tercero o del propio policía;
- XXIII.** Control: la contención que el policía ejerce sobre movimientos de una persona con el fin de asegurarla;
- XXIV.** Uso Legítimo de la Fuerza: la aplicación de métodos, técnicas y tácticas con base en distintos niveles de fuerza, en el ejercicio de las funciones, de conformidad con la legislación aplicable, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de fuego así como por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los presentes Lineamientos.
- XXV.** Ley: la Ley que regula el uso de la fuerza policial para el Estado de Sonora;
- XXVI.** Ley General: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXVII.** Ley de Seguridad Pública: Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora;
- XXVIII.** Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;
- XXIX.** Reunión Pública: a la confluencia de tres o más personas que, con el objeto de ejercer el derecho de manifestación de ideas o peticiones a la autoridad o celebraciones, se realizan en vías o espacios públicos así denominados por la Ley;

Artículo 3.- Todo los integrantes de las Instituciones Policiales tienen derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la sociedad en general. Además desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación del Estado y los Municipios proporcionarles capacitación en materia de derechos humanos, así como los conocimientos técnicos, tácticos y teóricos en la materia.

Artículo 4.-A los integrantes de la Instituciones Policiales, se les proveerá, acorde a las funciones que desempeñen, equipo autoprotector y medios de transporte pertinentes, armas incapacitantes no letales y letales, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Artículo 5.-Los integrantes de la Instituciones Policiales deberán contar con la adecuada atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requieran.

TÍTULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6.- Las Instituciones Policiales asignarán las armas solamente al Integrante que hubiere aprobado la capacitación establecida para su uso, y éste a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

A fin de disminuir la necesidad de utilizar armas de cualquier tipo, es obligación de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con sus funciones, dotar a los elementos de las Instituciones Policiales del equipo necesario para su protección, acorde con la función que desempeñan.

Artículo 7.- Los Integrantes de las Instituciones Policiales podrán tener a su cargo y portar las siguientes armas:

- I.** Incapacitantes no letales:
 - a) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
 - b) Dispositivos que generan descargas eléctricas;
 - c) Esposas o candados de mano;
 - d) Sustancias irritantes en aerosol; y
 - e) Unidades Caninas, como medio de defensa en binomio con el integrante de la institución de Seguridad Pública.
- II.** Letales:
 - a) Armas de fuego.

Las Instituciones de Seguridad Pública podrán adquirir equipos antimotines y demás dispositivos tecnológicos que les permitan hacer uso de la fuerza pública de forma

razonada, siempre y cuando no se ocasionen lesiones graves ni mortales a los sujetos objeto de los operativos respectivos.

Artículo 8.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada Integrante de dichas Instituciones Policiales.

TÍTULO TERCERO

USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 9.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, los Integrantes de las Instituciones Policiales podrán utilizar la fuerza pública, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

I. Prevención, consistente en que su acción será tendente a evitar situaciones violentas o restrictivas de derechos, en la medida de lo posible considerando las circunstancias del caso;

II. Legalidad, consistente en que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General, a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, la presente Ley, las leyes que regulan la organización de las Instituciones Policiales previstas en la Ley y a los demás ordenamientos aplicables;

III. Racionalidad, consistente en que para el uso de la fuerza pública exista una vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para el cumplimiento de los fines inmediatos y mediatos que se persigan con la acción, siempre que esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

- a) Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como del Integrante de las Instituciones Policiales;
- b) Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas del Integrante de las Instituciones Policiales;
- c) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza pública;

- d) Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza pública y de las armas;
- e) Cuando se utilice la fuerza pública y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

IV. Congruencia, consistente en que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza pública utilizada y el detrimento que se cause a la persona, es decir, sólo se deberán restringir los derechos que resultan relativos al caso, velando porque los demás no resulten violentados;

V. Oportunidad, consistente en que se aplique el uso de la fuerza pública de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

VI. Proporcionalidad, consistente en que el uso de la fuerza pública sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Ningún Integrante de las Instituciones Policiales podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente ilegal o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada por escrito al superior jerárquico inmediato de quien la emita.

Los motivos por los cuales se da la intervención de las Instituciones Policiales, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 10.- El Integrante de las Instituciones Policiales podrá hacer uso de la fuerza pública, en las siguientes circunstancias:

- I.** Controlar a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna Ley o Reglamento;
- II.** Cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;
- III.** Prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- IV.** Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o
- V.** Por legítima defensa o en cumplimiento de un deber.

Artículo 11.- Los distintos niveles en el uso legítimo de la fuerza pública son los siguientes:

- I.** Persuasión o disuasión verbal, a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan que la persona facilite al Integrante de las Instituciones Policiales el cumplimiento de sus funciones;
- II.** Reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo con objeto de controlar a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el Integrante de las Instituciones Policiales cumpla con sus funciones;
- III.** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de reducir el grado de resistencia violenta de una persona; y
- IV.** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de reducir el grado de resistencia violenta agravada de una persona.

Artículo 12.- El Integrante de las Instituciones Policiales deberá actuar de la siguiente forma, cuando haga uso de la fuerza pública:

- I.** No debe usar la fuerza pública con fines de venganza o con propósito de intimidación; y
- II.** Si por el uso de la fuerza pública, alguna persona sufre lesiones o muerte, el integrante de las Instituciones Policiales que hizo uso de la fuerza pública o el responsable del operativo, en su caso, procederá de la siguiente forma:
 - a)** De forma inmediata, realizará las acciones necesarias para que se preste atención médica a las personas lesionadas;
 - b)** Procurará la preservación del lugar en que ocurrieron las lesiones o la muerte, proveyendo para que no sea alterado, todo lo que no se contraponga al inciso anterior;
 - c)** Informará de las lesiones o muerte al Ministerio Público más cercano al lugar donde aconteció el incidente; y

d) Realizará el informe a que se refiere el artículo 39 de esta Ley,

En caso de que el integrante de las Instituciones Policiales no pueda dar cumplimiento a las anteriores obligaciones por encontrarse herido, hospitalizado o asegurado por autoridad ministerial, a la brevedad el superior jerárquico del mismo designará a otro integrante para que les dé cumplimiento.

Una vez que desaparezca el impedimento del integrante de las Instituciones Policiales, rendirá el informe a que se refiere el inciso d) anterior.

Artículo 13.- El Integrante de las Instituciones Policiales obra en legítima defensa o en cumplimiento de un deber cuando repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata del agredido o de la persona a quien se defiende.

La persuasión o disuasión verbal realizada por el Integrante de las Instituciones Policiales en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

Artículo 14.- No se autoriza el uso de armas letales en contra de vehículos o personas que huyan o traten de huir de una inspección de carácter administrativo, a pesar de que existan sospechas fundadas, debiéndose concretar los Integrantes de las Instituciones Policiales a realizar la persecución física.

En situaciones en que el conductor de un vehículo haga caso omiso a las indicaciones para detener su marcha en un puesto de control, solamente se podrán emplear armas letales en respuesta a una agresión armada que represente peligro inminente de lesiones graves o muerte, o cuando el presunto infractor intente colisionar con su vehículo a los Integrantes de las Instituciones Policiales.

En cualquier otra circunstancia, se intentará detener la marcha del vehículo empleando equipo incapacitante no letal, procediendo a realizar la persecución física si la situación así lo permite.

CAPÍTULO II

DE LAS REGLAS PARA LA DETENCIÓN

Artículo 15.- Las detenciones en flagrancia o en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad administrativa, ministerial o judicial deben realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Para realizar la detención de una persona, el Integrante de las Instituciones Policiales deberá observar las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;
- II. Comunicar de inmediato las razones por las cuales la persona será detenida;
- III. Comunicar a la persona detenida así como a familiares o conocidos que estén presentes, ante qué autoridad competente será puesta a disposición y ;
- IV. Presentar a la persona detenida a disposición de la autoridad competente; y
- V. Respetar en todo momento los **Derechos Humanos** de la persona motivo de la detención, como son los derechos a no ser discriminado, a la tutela de su vida e integridad física, a su libertad sexual y respeto a su cuerpo, a no ser objeto de tortura, a preservar los bienes de su propiedad, a una defensa adecuada y cualquier otro que no sea necesariamente restringido para permitir el uso legítimo de la fuerza pública en la detención.

Artículo 17.- Cuando el Integrante de las Instituciones Policiales, en la detención de una persona ejercite el uso de la fuerza pública, deberá atender lo siguiente:

- I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional;
- II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza pública, conforme al siguiente orden:
 - a) Persuasión o disuasión verbal;
 - b) Reducción física de movimientos;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales; y
 - d) Utilización de armas de fuego; y
- III. No exponer a la persona sometida a golpes o lesiones, tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.

Artículo 18.- Cuando el Integrante de las Instituciones Policiales utilice la reducción física de movimientos para lograr la detención de una persona observará los siguientes criterios:

- I. Se utilizarán cuando la persuasión o disuasión verbal no haya causado los efectos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

- II. Usará la técnica que produzca el menor daño posible a la persona y a terceros; y
- III. Inmediatamente al sometimiento de la persona, la asegurará a fin de que no presente algún peligro para sí misma, para el Integrante de las Instituciones Policiales o para terceros.

Artículo 19.- El Integrante de las Instituciones Policiales utilizará armas incapacitantes no letales para impedir que la persona que se intenta intervenir se produzca un daño mayor a sí misma, al Integrante de las Instituciones Policiales o a terceros y poder trasladar a la persona inmovilizada ante la autoridad correspondiente.

Artículo 20.- En caso de que la persona que se intenta inmovilizar oponga resistencia utilizando un arma, el Integrante de las Instituciones Policiales seguirá el siguiente procedimiento, siempre que las circunstancias lo permitan:

- I. Utilizar los distintos niveles de uso de la fuerza pública para:
 - a) Tratar de disminuir la actitud agresiva de la persona; y
 - b) Conminar a la persona a apartarse de la posesión del arma;
- II. Inmovilizar y asegurar a la persona;
- III. Retirar inmediatamente el arma que se encontraba en posesión de la persona intervenida, para evitar daños o lesiones a sí misma, al Integrante de las Instituciones Policiales o a terceros;
- IV. Remitir inmediatamente a la persona y el arma a la autoridad competente; y
- V. Realizar los informes que ordena esta Ley.

Artículo 21.- En caso de la utilización de armas letales, el Integrante de las Instituciones Policiales deberá velar por la vida e integridad física de la persona que se somete a la detención, considerando en todo momento las reglas de la legítima defensa, garantizando el menor daño posible a la persona que se intenta intervenir y considerando la seguridad de terceros y del propio Integrante de las Instituciones Policiales.

El Integrante de las Instituciones Policiales sólo empleará armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y

oponga resistencia, y sólo en el caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

En el caso mencionado en el párrafo que antecede el Integrante de las Instituciones Policiales se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Artículo 22.- Cuando el Integrante de las Instituciones Policiales intervenga a una persona está obligado a implementar de inmediato el protocolo de detención.

En la detención y traslado respectivo ante la autoridad competente, el Integrante de las Instituciones Policiales podrá utilizar las esposas o candados de mano. Siempre, deberá asegurarse a la persona con el menor daño posible a su integridad física y emocional.

En todo caso, el protocolo de detención que diseñe cada Institución Policial deberá contemplar la expedición del informe policial homologado previsto en la Ley General así como el respeto a la dignidad e integridad física y moral de las personas detenidas en especial a las mujeres.

Artículo 23.- En el uso de las esposas o candados de mano, el Integrante de las Instituciones Policiales deberá:

- I.** Manipularlas exclusivamente para inmovilizar a una persona, en caso de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos;
- II.** Utilizarlas, en su caso, para el aseguramiento de una persona;
- III.** Utilizar de forma correcta y exclusivamente las que le hayan sido asignadas por la Institución Policial a la que pertenezca;
- IV.** Incluir en todo parte informativo o documento que acredite la puesta a disposición ante autoridad competente, las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona por dicho nivel de fuerza pública;
- V.** Cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona;
- VI.** Abstenerse de usar fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada;

- VII. En caso de traslado de la persona, colocarle el cinturón de seguridad del vehículo durante éste; y
- VIII. Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas inmediatamente a la puesta a disposición de la autoridad competente.

Artículo 24.- El protocolo de detención incluirá las siguientes obligaciones para el Integrante de las Instituciones Policiales, una vez que ha controlado a la persona para su traslado:

- I. Informar el motivo de la detención;
- II. Hacer expresamente de su conocimiento, el derecho a permanecer callado si así lo desea, durante el traslado;
- III. Comunicarle directamente, así como a familiares o conocidos que estén presentes, el lugar donde se trasladará; y
- IV. Informar sobre el derecho a ser asistido por un abogado o persona de su confianza.

Asimismo, el protocolo preverá la obligación del Integrante de la Institución Policial, correspondiente de respetar los Derechos Humanos de las personas detenidas, incluyendo su dignidad e integridad física y moral, especialmente en el caso de las mujeres.

Artículo 25.- El uso de armas letales será siempre la última y extrema posibilidad, cuando no sea posible la utilización de otro nivel de fuerza pública, o en su caso, que hayan sido inoperantes los anteriores niveles de fuerza pública. En su caso, se podrán considerar previo a la utilización de otros niveles de fuerza pública, si la circunstancia lo amerita y se cumple debidamente con las condiciones que para su utilización señala esta Ley las demás aplicables.

Para el uso de las armas letales, el Integrante de las Instituciones Policiales deberá determinar de forma racional que no estaba en posibilidad de otra opción y que se encontraba en grave peligro la vida o seguridad de terceros o la del propio integrante.

Artículo 26.- Las Instituciones Policiales desarrollarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los métodos y técnicas para el empleo de la fuerza pública en las distintas áreas de prevención, reacción e investigación en términos de los presentes lineamientos, así como las reglas para el empleo de armas, incluidas las de fuego.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA

EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CASOS DE RIESGO INEVITABLE

Artículo 27.- En caso de incendios, inundaciones, sismos, huracanes u otras situaciones de riesgo inevitable en el que existan situaciones graves que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas, las instituciones policiales, en caso de que sea necesario usarán la fuerza pública para evacuar a alguna persona.

Artículo 28.- Las Instituciones Policiales, se coordinarán con la Defensa Nacional y Marina así como con la Secretarías de Gobierno y de Protección Civil, de los municipios afectados con el evento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I.** Se identificará a la persona o personas y se les informará sobre la situación a fin de intentar convencerlas para que abandonen los lugares de riesgo; y

Se utilizarán de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza pública, sin llegar a utilizar las armas letales y conforme a lo establecido en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN REUNIONES PÚBLICAS

Artículo 29.- El Integrante de las Instituciones Policiales no podrá usar armas letales en la dispersión de reuniones públicas violentas.

En caso de que una reunión pública sea violenta, para el control y dispersión de ésta, sólo serán competentes las policías capacitadas y equipada de instrumentos especiales antidisturbios.

Artículo 30.- Para el control y dispersión de una reunión pública violenta, el titular de la Institución Policial designará a un integrante de la misma, encargado del operativo respectivo, quien deberá:

- I.** Conminar a las personas que realizan la reunión pública violenta a que desistan de su actitud;

- II.** Advertir claramente que de no cesar la actitud violenta, se usará la fuerza pública;
- III.** En caso de que las personas que realizan la reunión pública ilegal no atiendan al Integrante de la Institución Policial encargado del operativo, ordenará el uso de la fuerza pública, conforme a lo establecido en la presente Ley;
- IV.** Ejercitar los distintos niveles de uso de la fuerza pública, solamente hasta el relativo a la utilización de armas incapacitantes no letales.

Se considera que una reunión pública es violenta cuando el grupo de personas de que se trata se encuentra armado o bien en la petición o protesta que se realiza ante la autoridad, se hace uso de amenazas para intimidar u obligar a resolver en el sentido que deseen, se atenta contra los derechos de otras personas, se provoca la comisión de un delito o se perturba la paz pública y la seguridad ciudadana.

Artículo 31.- La Institución Policial, una vez que sea notificada de la realización de una reunión pública, planeará con la dependencia de gobierno estatal o municipal que corresponda los operativos necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho, para protegerlos de terceros y para reaccionar adecuadamente en caso de que la manifestación se torne violenta.

Artículo 32.- Los operativos ante los casos de una reunión pública deberán atender los principios establecidos en esta Ley y además deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Determinación del mando responsable del operativo;
- II.** La definición de los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno y otras áreas de la Administración Pública Municipal responsables de las comunicaciones y negociaciones con las personas que realizan la reunión pública;
- III.** El análisis del historial y otros factores de riesgo para el desarrollo pacífico de la reunión pública;
- IV.** La estrategia para repeler acciones violentas de las personas que realizan la reunión pública en caso de que la manifestación se torne violenta;
- V.** Las armas incapacitantes no letales y equipos especiales para el control de reuniones públicas que deberán emplearse en el operativo;
- VI.** Las tácticas para aislar a las personas que dentro de una reunión pública se comporten de manera violenta; y

- VII.** Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana. En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

Las mismas reglas se seguirán cuando las Instituciones Policiales actúen en coadyuvancia con Instituciones Policiales Federales, en el control de reuniones públicas competencia del Gobierno de la República, conforme a las leyes federales de la materia.

Cuando las Instituciones Policiales brinden apoyo a las autoridades administrativas o judiciales, para el cumplimiento de sus funciones en relación con desalojos, lanzamientos, embargos o ejecución de resoluciones, planearán con anticipación los operativos que se requieran, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Determinación del mando responsable del operativo;
- II.** La estrategia necesaria para controlar una eventual resistencia;
- III.** Los procedimientos para que las acciones policiales causen el menor daño posible a las personas;
- IV.** Las armas incapacitantes no letales y equipos especiales para el control de personas que deberán emplearse en el operativo;
- V.** Las acciones secundarias para el reforzamiento de la seguridad y las garantías; y

Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana en caso de resistencia violenta. En este caso, se deberán evitar las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

SECCIÓN TERCERA

DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y EN LOS CENTROS DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES.

Artículo 33.- Las acciones de custodia y seguridad de los internos así como de prevención de delitos e infracciones dentro de los Centros Penitenciarios o Centros de Tratamiento,

solo podrán encomendarse a los Integrantes de las Instituciones Policiales, en términos de la Ley General.

Cuando los integrantes de las Instituciones Policiales a que se refiere el párrafo anterior deban ejercitar la fuerza pública, lo harán siguiendo los imperativos contenidos en el Título Tercero, Capítulos I y II de esta Ley.

Artículo 34.- Sólo en caso de extrema urgencia o ingobernabilidad de un determinado Centro Penitenciario o Centro de Tratamiento, La Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora mediante acuerdo debidamente fundado y motivado autorizará a las Instituciones Policiales Federales para que en coordinación con las autoridades locales participen en el restablecimiento del orden del centro de reclusión.

Artículo 35.- En caso de motín en un Centro Penitenciario o Centro de Tratamiento, se procederá conforme a lo siguiente para restablecer el orden:

- I. Se conminará a los internos que realizan el motín a que desistan de su actitud violenta, pudiéndose reunir las autoridades del Gobierno local, del Centro Penitenciario o del Centro de Tratamiento, según corresponda, con el o los dirigentes de estas acciones, para negociar una solución pacífica;
- II. En el transcurso de las negociaciones se informará a los internos o adolescentes sujetos a tratamiento en internación, las consecuencias legales de su actuar así como su obligación de no incurrir en otros delitos contra las personas, sean otros internos, civiles o autoridades, o contra las propiedades particulares o del Estado;
- III. En el supuesto de no prosperar las negociaciones o no llevarse éstas a cabo, intervendrán las Instituciones Policiales competentes, con el fin de restaurar el orden en el Centro Penitenciario o Centro de Tratamiento de que se trate; y
- IV. En toda ocasión que surja un motín en un Centro Penitenciario o Centro de Tratamiento, la Procuraduría deberá realizar una investigación especial.

Para los efectos de esta Sección, se entiende por motín cuando los internos de un Centro Penitenciario o los adolescentes de un Centro de Tratamiento, con el pretexto de hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnen tumultuariamente, perturbando el orden público, al desobedecer los lineamientos internos de seguridad y empleando violencia contra las personas o las cosas, o bien cuando amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Artículo 36.- Los Integrantes de las Instituciones Policiales Federales que sean autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para intervenir dentro de un determinado Centro Penitenciario o Centro de Tratamiento, para restablecer el orden perdido con motivo de un motín, además de los ordenamientos legales aplicables, están obligados a:

- I. Atender la subordinación jerárquica hacia el mando único para el operativo, designado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien elaborará y

autorizará un Plan de Acción, encaminado a lograr la restauración del orden público con la mínima afectación posible a las personas y los bienes que se encuentran en el interior del Centro Penitenciario de que se trate. Dicho Plan de Acción contendrá, por lo menos:

- a) Las acciones estratégicas, logísticas y operativas necesarias para la intervención en el Centro Penitenciario o Centro de Tratamiento y restablecer el orden en el mismo, determinando los grupos que deberán actuar así como sus respectivas obligaciones y acciones específicas;
 - b) Los lineamientos contenidos en las Leyes, Reglamentos, Manuales y Protocolos aplicables al operativo; y
 - c) El análisis del historial y otros factores de riesgo para el desarrollo del operativo;
- II.** Preservar en la medida de lo posible, el derecho a la vida y la dignidad de los internos y de las personas que se encuentren dentro del Centro Penitenciario o del Centro de Tratamiento y que con motivo del motín, no puedan salir del mismo o que se encuentren en calidad de rehenes de los internos;
- III.** Acatar estrictamente los principios y lineamientos previstos en esta Ley;
- IV.** Seguir los protocolos de intervención de Centros Penitenciarios o de Centros de Tratamiento; y
- V.** Apegarse, en la medida de lo posible, al Plan de Acción y a las órdenes que realice el servidor público responsable del operativo y de sus superiores jerárquicos.

Artículo 37.- El servidor público encargado del mando único del operativo, podrá autorizar por escrito en el Plan de Acción que los Integrantes de las Instituciones Policiales encargados de la intervención en el Centro Penitenciario o del Centro de Tratamiento de que se trate, sean equipados con armas de fuego, siempre y cuando:

- I.** Existan por lo menos presunciones fundadas de que los internos cuentan con armas de fuego;
- II.** La organización, peligrosidad o grado de violencia de los internos ponga en serio riesgo a los Integrantes de las Instituciones Policiales encargados de la intervención o a las personas que se encuentren en el Centro Penitenciario de que se trate;
- III.** Que los internos hayan tomado personas como rehenes; o

- IV.** Que por razones de seguridad se considere estrictamente necesario que los Integrantes de las Instituciones Policiales que participen en la intervención, deban portar armas de fuego, en cuyo caso el servidor público responsable del operativo deberá motivar estas razones que se deben contener en el Plan de Acción.

Artículo 38.- En todo operativo en que se autorice la utilización de armas de fuego, deberá constar por escrito y con antelación a su realización:

- I.** El o las armas de fuego que porte cada Integrante de las Instituciones Policiales que participarán en el mismo, con los respectivos resguardos debidamente suscritos por cada Integrante.
- II.** Número de cartuchos útiles que se proporcionan a cada Integrante de las Instituciones Policiales que participen en la Intervención del Centro Penitenciario o Centro de Tratamiento, relacionándolos con las armas de fuego proporcionadas a dicho Integrante.

Artículo 39.- Al finalizar el operativo, el servidor público responsable del mismo deberá levantar un acta administrativa donde se haga constar la contabilización de los cartuchos útiles que finalmente tuvo cada uno de los Integrantes de las Instituciones Policiales que portaban arma de fuego.

Esta acta administrativa se formalizará con dos testigos de asistencia, de los cuales, uno por lo menos debe ser designado por la autoridad del centro del que se trate.

Artículo 40.- El servidor público responsable del operativo deberá rendir un informe final del operativo de inmediato a la conclusión del mismo, donde se manifiesten las líneas generales del Plan de Acción, el desarrollo del operativo, los problemas planteados en el mismo, su solución, las personas y bienes que resultaron lesionados así como sus conclusiones y observaciones.

A dicho informe final se anexará una copia con firma autógrafa del Plan de Acción, de los resguardos de las armas de fuego a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y del Acta Administrativa regulada en el artículo precedente.

Artículo 41.- El Plan de Acción que emita el responsable del operativo serán considerados reservados en términos de la Ley de la materia; sin embargo, no podrá negarse su acceso a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, desde luego, en la medida de sus facultades, deberán guardar la secrecía debida.

TÍTULO CUARTO

DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

**Y DEL SISTEMA DE REGISTRO, CONTROL Y REVISIÓN DEL
USO DE LA FUERZA PÚBLICA.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA**

Artículo 42.- Siempre que un Integrante de las Instituciones Policiales utilice la fuerza pública en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato.

Asimismo deberá realizar este informe cuando participe en una intervención en algún Centro Penitenciario, independientemente de si utilizó o no la fuerza pública, en cuyo caso, además de lo previsto en el artículo 40, el informe pormenorizado contendrá:

- I. El tipo de equipamiento y armamento utilizado;
- II. Las acciones que realizó;
- III. El uso de la fuerza empleado y, de ser posible, el nombre de los internos contra los que se empleó; y
- IV. Precisar si realizó disparos con arma de fuego, el número de cartuchos útiles que se le dieron antes de la intervención y el número de cartuchos útiles con que finalizó el operativo.

Artículo 43.- Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que algún Integrante bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza pública y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

El incumplimiento a las obligaciones previstas en el párrafo anterior se considerará grave en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Artículo 44.- El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Integrante de las Instituciones Policiales;
- II. Nivel de fuerza utilizado;
- III. Nombre y género de las personas sobre las que se ejerció la fuerza pública;

- IV.** Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza pública;
- V.** En caso de haber utilizado armas letales:
- a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;
 - b) Identificar el número de disparos; y
 - c) Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.

TÍTULO QUINTO

CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.- Los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán ser entrenados en el uso legítimo de la fuerza pública y la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, y el mayor respeto a la integridad física y emocional y a la vida de las personas contra quienes se utilicen.

Las Instituciones Policiales establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo a estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza pública.

Artículo 46.- En todo programa educativo o de formación policial, incluidos los cursos básicos, de actualización y de especialización, existirá un módulo destinado exclusivamente al uso legítimo de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en la Ley General, Ley de Seguridad Pública y esta Ley.

Artículo 47.- Los órganos responsables de la formación, actualización y especialización policial, impartirán talleres que comprendan ejercicios y análisis de casos reales en los que se apliquen los principios y reglas establecidos en la normatividad de la materia.

Los cursos educativos, de formación, actualización y especialización deberán contener las técnicas necesarias para que el ejercicio de la función policial en el uso legítimo de la fuerza pública cause el menor daño posible a las personas.

Artículo 48.- Cada una de las Instituciones Policiales emitirá, conforme a las reglas que se determinen en el Reglamento, un manual teórico práctico de técnicas para el uso legítimo de la fuerza pública y la descripción de las conductas a realizar por parte del Integrante de las Instituciones Policiales.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que el Integrante de las Instituciones Policiales deberá cumplir para estar capacitado en el uso de la fuerza pública, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas.

Artículo 49.- El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, tales como la negociación y la mediación, así como de comportamiento de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza pública en sus niveles de utilización de armas incapacitantes no letales y utilización de armas de fuego.

TÍTULO SEXTO

COORDINACIÓN CON LAS FUERZAS ARMADAS, INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- Cuando el uso de la fuerza pública requiera de acciones coordinadas entre las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, del Estado, de los Municipios, de las Fuerzas Armadas de México, los mandos de las Instituciones Policiales del Estado de Sonora se sujetarán a lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública, esta la Ley, sus respectivas leyes orgánicas y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 51.- Previamente a los operativos de coordinación, las Instituciones Policiales, determinarán:

- I.** Las Instituciones Policiales participantes;
- II.** El servidor público que coordinará las acciones de cada una de las Instituciones Policiales que participan;
- III.** Los servidores públicos responsables de cada uno de las Instituciones Policiales que participan;
- IV.** Las acciones que se intentan repeler o, en su caso, las órdenes que se van a cumplir;
- V.** Los antecedentes de los asuntos que se van a conocer; y
- VI.** El servidor público que coordinará la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente.

Podrán determinarse perímetros de acción o fases de actuación en los operativos; en cuyo caso cada una de las Instituciones participantes será responsable sólo de la parte a su cargo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL USO ILÍCITO DE LA FUERZA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52.- Las personas afectadas con motivo del uso ilícito de la fuerza pública por parte de los Integrantes de las Instituciones Policiales, cuando así haya sido determinado por la autoridad competente, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente, previo procedimiento que exijan las leyes aplicables.

Artículo 53.- Las Instituciones de Seguridad Pública tienen la obligación de celebrar un contrato de seguro, de conformidad con las leyes de la materia, que cubra los daños ocasionados por los Integrantes de las Instituciones Policiales a su cargo, a las personas o los bienes cuando las autoridades competentes determinen el uso ilícito de la fuerza pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Las Instituciones Policiales fijarán los mecanismos necesarios para que en la utilización del arma incapacitante no letal relativa a sustancias irritantes en aerosol se compruebe que sus componentes no incluyen sustancias, materiales y elementos que estén prohibidos expresamente o que correspondan a aquellos reservados para su uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Guardia Nacional o los que contengan como elemento activo los químicos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos así como de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

TERCERO.- Las Instituciones Policiales son responsables del adiestramiento y certificación de las unidades caninas, así como de los autorizados de su operación, en base a las reglas y estándares internacionales sobre el empleo de unidades caninas en el ejercicio policial.

CUARTO.- Los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán emitir los protocolos y manuales a que se refiere esta Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo Sonora a 08 de Octubre de 2013

DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante de los Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía, *Iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, con el objeto de que a la brevedad posible remita la información correspondiente a los cuestionamientos que realizaron los diversos diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México el pasado día miércoles 2 de octubre de 2013 ante su comparecencia en la reunión de la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización*, por lo que con fundamento en lo que dispone el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, nos remitimos a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como es un hecho público, el pasado miércoles 2 de octubre de 2013, compareció el Secretario de Hacienda del Estado de Sonora ante la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de realizar una explicación acerca de las observaciones realizadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización a la cuenta pública estatal del año 2012.

Durante el desarrollo de los trabajos de la Comisión anteriormente mencionada, el Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, recibió diversos cuestionamientos que no fueron debidamente contestados en el desarrollo de dicha Comisión.

En este sentido, la fracción XXV del artículo 64 y el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Sonora, nos facultan al Congreso y sus diputados para revisar la cuenta pública del Estado año tras año, a su vez la fracción XII del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorga a los diputados el derecho de tener acceso a la información y documentación necesarias para el cumplimiento de nuestras funciones con Legisladores.

Sumado a lo anterior estamos convencidos los suscritos de que la División de Poderes, es el principio político según el cual las funciones legislativa, judicial y ejecutiva del Estado deben estar separadas, como poderes independientes, para que pueda establecerse un sistema de controles y equilibrios que limite las facultades del gobierno y proteja los derechos individuales de los gobernados, es por ello que en uso de nuestras atribuciones legales solicitamos la información precedente.

En este orden de ideas, creemos importante enfatizar en que un régimen democrático no puede funcionar en la opacidad del manejo de los recursos públicos, pues, la fórmula “gobierno del poder público en público”, que se utiliza para definir a la democracia, supone que los actos de los gobernantes son legítimos y justificables sólo en la medida en que son de conocimiento de los ciudadanos.

Esto nos lleva a afirmar que el flujo permanente de información relevante, oportuna y fidedigna desde el Estado hacia la sociedad es, pues, una de las condiciones para propiciar la participación seria, objetiva y cualificada de los ciudadanos en los asuntos públicos, y nuestra obligación como Legisladores en relación al análisis de la cuenta pública estatal es analizar y transparentar la aplicación de los recursos ejercidos por el Estado a través de sus instituciones.

Los diputados integrantes de los Grupos Parlamentario del PRI-VERDE, realizamos diversidad de cuestionamientos, a los cuales el Secretario de Hacienda durante el desarrollo de la Comisión de referencia celebrada el 2 de octubre de 2013, se

comprometió para hacernos llegar la documentación correspondiente que responda nuestros cuestionamientos, los cuales consistieron esencialmente en:

1. Relación de Municipios a los que a la fecha se les entregaron los recursos correspondientes a la Contribución para el Fortalecimiento Municipal, en los términos que señala la Ley de Hacienda de Estado.
 - Monto o cantidad que se les entrego.
 - En que obras ejercerán los recursos entregados.
 - Porque se ha suspendido o postergado la entrega de recursos.

2. Relación de Municipios a los que se le han entregado los recursos del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, del año 2011 a la fecha, en la que se proporcione la siguiente información:
 - Monto que se le ha entregado.
 - Monto que se les adeuda.
 - Cuanto se ha recaudado por concepto de la Contribuciones Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.
 - En su caso, motivo por el cual no se les ha entregado.
 - En caso de no haber sido entregado a los municipios, en que se han ejercido dichos recursos.

3. En relación a los recursos del Fideicomiso del Puente Rio Colorado.
 - A cuanto asciende el monto de los ingresos por este concepto.
 - Razón por la que se entregaron los recursos a la anterior administración municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, contraviniendo a la normatividad aplicable.

4. En relación al Contrato de la obra denominada “Proyecto Construcción y Financiamiento, del Estadio de Beisbol, ubicado en Hermosillo, Sonora”, *¿Suscribió el Secretario de Hacienda Estatal o algún otro funcionario de la Administración Pública Estatal un aval para contratar un crédito?*
5. Se nos proporcione una minuciosa explicación sobre los acontecimientos ocurridos entorno al cheque de 1 millón de pesos, mismo que se extravió y fue cobrado en una cuenta en la Ciudad de México Distrito Federal, donde curiosamente el cuentahabiente desapareció, asimismo, solicitamos se nos informe la situación legal que guarda.
6. Se nos informe la situación que guarda la deuda de créditos a corto plazo del Gobierno del Estado de Sonora.
7. Cuál es la relación del Secretario de Hacienda con la Comercializadora Internacional Monrrobia.
8. Cuál es el destino de los depósitos por el monto de 600 millones de pesos del Fondo de Modernización del Transporte, derivados del crédito aprobado por este poder Legislativo en el año 2011, solicitando se entreguen la relación de documentos comprobatorios del ejercicio de dichos recursos.
9. En relación con los recursos autorizados por este Poder Legislativo en el año 2011 para la contratación de un crédito por 600 millones para la modernización del transporte, cuál es el monto que se le pago a la Empresa Asesores Unidos de Sonora.

10. Derivado de las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, ¿cuál es el monto que se le ha transferido a la Secretaria de Educación y Cultura a la fecha, solicitando se proporcione una relación por municipio y escuela que están siendo beneficiadas con el ejercicio de éstos recursos.
11. Remitir la información comprobatoria correspondiente al monto que actualmente se encuentra depositado en el Fondo de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
12. Cuál es el adeudo que tiene la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por concepto de las cuotas correspondientes al Fondo de Pensiones.
13. Explicar las razones por las que se justifica que no se haya pagado dicho adeudo.
14. Remitir los documentos contables donde el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tenga registrado dicho adeudo

Es de vital importancia que en el uso de nuestras atribuciones como diputados anteriormente invocadas, se nos remita la información anteriormente solicitada en la brevedad posible, no obstante que es un derecho de los Legisladores, también el Secretario de Hacienda asumió el compromiso de remitir la información solicitada, en su comparecencia ante la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de este Pleno, el siguiente punto de:

ACUERDO:

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve, exhortar al Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, con el objeto de que a la brevedad posible remita la información correspondiente a todos los cuestionamientos que realizaron los diversos diputados de los Grupos Parlamentarios PRI-VERDE el día miércoles 2 de octubre de 2013 ante su comparecencia en la reunión de la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a los cuales se hace referencia en la parte expositiva del presente acuerdo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 08 de octubre de 2013.

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

Hermosillo Sonora a 3 de octubre del 2013

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, una iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 19 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En ese tenor y con fundamento en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sustento la presente iniciativa con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra la mujer como *“la acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*; asimismo, la Convención establece también que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica dentro de la familia o relación interpersonal, y comprende tanto la violación, el maltrato y el abuso sexual, entre otras agresiones.

En ese mismo tenor, las leyes de acceso a una vida libre de violencia retoman el concepto, entendiéndola como la acción u omisión que causen daño o sufrimiento, basada en el género.

Así pues, las leyes en materia de prevención y erradicación de violencia, han sido creadas y promovidas para atender la problemática existente respecto de una de las modalidades de violencia reconocida por la norma local, como es el caso de la violencia familiar, ya que si bien, hemos tenido importantes avances relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia familiar, existen aun muchas necesidades, sobre todo, en cuanto a disposiciones normativas se refiere.

Cabe mencionar, que la Ley de acceso a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora, comprende a la violencia familiar como una modalidad, para lo cual incluye las agresiones de tipo psicológica, física, patrimonial, verbal, económica y sexual dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Del mismo modo, establece también la facultad al estado y municipios de coordinarse para la ejecución de un Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, sin embargo, es de considerarse el hecho de que uno de los factores principales por atender en el tema de atención a víctimas de violencia familiar, tiene que ver con el hecho de que las autoridades encargadas de proteger y atender a las ofendidas, no cuentan con registros o bases de datos que documenten de manera precisa la incidencia de violencia al interior de los hogares, por lo que se hace necesaria la presente reforma, con el objeto de que cuenten con dichos sistemas que permitan no solo conocer la realidad del problema, sino también contar con elementos para que las autoridades encargadas de prevenir u perseguir delitos relacionados con la

violencia familiar, puedan tomar acciones inmediatas y eficaces para atender y en consecuencia brindar con prontitud la debida protección a las víctimas de ese delito.

De esa manera, tenemos que, al suscitarse algún caso de violencia de este tipo en el hogar, la autoridad preventiva o investigadora podría acceder a las bases de datos correspondientes, y valorar aquellos casos en que el agresor sea reincidente, lo que de forma inmediata permitiría a la autoridad valorar con mayor certeza, los antecedentes del agresor, su grado de peligrosidad así como el estado de vulnerabilidad del ofendido u ofendidos, en razón de circunstancias particulares.

Para tales efectos, la presente iniciativa propone reformar el artículo 19 de la Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, con el objeto de adicionar un tercer párrafo con la intención de que establecer la obligación por parte de la autoridad estatal encargada de la investigación de delitos, y las autoridades municipales de seguridad pública y atención a víctimas de violencia, de coordinarse para la implementación y operación de un sistema de información relacionado con la incidencia delictiva en materia de violencia familiar, lo que sin duda, vendría a fortalecer los actuales mecanismos de atención y prevención de víctimas y ofendidos, a la vez que permitiría a las autoridades, allegarse de elementos documentales y de investigación, en el análisis y el diseño de proyectos relacionados con la problemática en materia de violencia intrafamiliar.

En ese sentido, estimo de fundamental importancia, que como legisladores, implementemos los mecanismos legislativos que resulten necesarios a efecto de dotar a las áreas preventivas y de investigación, de mayores y más eficaces herramientas en el combate de la violencia hacia las mujeres, en la modalidad de violencia familiar, así como de contar con mecanismos de atención, que les permitan actuar con inmediatez y eficacia en cada caso concreto.

En consecuencia de lo anterior, y con base en lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 19 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 19.-

...

...

Los gobiernos estatal y municipales, coordinaran acciones con el objeto de implementar y operar un sistema exclusivo de información en el que se registren las denuncias e investigaciones de violencia familiar, que brinde a las autoridades preventivas e investigadoras correspondientes, las herramientas necesarias para detectar en forma inmediata la reincidencia de todo agresor así como sus antecedentes en caso de tenerlos y la peligrosidad de sus actos, a efecto de determinar en forma eficaz las órdenes de protección correspondientes para salvaguardar la integridad de la víctima.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del gobierno del estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 03 de octubre del 2013.

Diputada Mireya de Lourdes Almada Beltrán.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Próspero Manuel Ibarra Otero, Luis Alfredo Carrazco Agramón y José Abraham Mendivil López, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta Soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL**, para lo cual sustentamos la procedencia de la misma en las siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de nuestra Constitución Política Federal, los Estados integrantes del pacto federal adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Al efecto, dicho artículo constitucional, en su fracción IV, le establece a los Ayuntamientos la facultad de administrar libremente su hacienda, señalando que la misma se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados y c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Asimismo, se establece en el citado numeral constitucional que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Además, se consigna que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Atendiendo lo consignado en la Constitución Federal, la Constitución Local y diversas leyes secundarias que integran el marco jurídico en nuestra Entidad, recogen y obedecen los imperativos constitucionales relativos a la figura de los ayuntamientos en nuestro Estado, una de esas leyes secundarias es la Ley de Hacienda Municipal, en cuyo artículo 3º se consigna que son ingresos ordinarios los percibidos por los Ayuntamientos por concepto de contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones en el rendimiento de ingresos estatales y federales, derivados de la aplicación de las leyes de coordinación correspondientes. A su vez, se definen como ingresos extraordinarios los empréstitos, los financiamientos, los que provengan de aportaciones federales o estatales y los que se decreten por el Congreso del Estado, excepcionalmente. De la misma manera, el diverso artículo 4º de la norma hacendaria en cuestión señala que será en las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos en donde se establecerán, anualmente, los ingresos ordinarios que constituirán la Hacienda Pública Municipal.

De igual forma, los numerales 5º y 6º de la Ley de Hacienda Municipal establecen que los ingresos propios de los ayuntamientos se obtendrán mediante la recaudación de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales por mejoras y se consideran como extraordinarios los ingresos que obtienen los Ayuntamientos a través de las participaciones tanto federales como estatales.

Teniendo como base todo lo antes expuesto, es preciso señalar que uno de los rubros más fuertes de recaudación de ingresos propios que tienen los

ayuntamientos en nuestro Estado es el relativo al impuesto predial. Ahora bien, es correcto señalar que todas las contribuciones se integran por el objeto, sujeto y la base, en el caso particular del impuesto predial, dichos elementos se contemplan en los artículos 51, 53 y 55 de la Ley de Hacienda Municipal, mismo que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 51.- Es objeto del Impuesto Predial:

I.- La propiedad de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

II.- La posesión de predios urbanos y rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;

a).- Cuando no exista propietario.

b).- Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

c).- Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

III.- La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta Ley.”

“ARTICULO 53.- Son sujetos del impuesto:

I.- Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta Ley.

II.- Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 51 de esta Ley.

III.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

IV.- Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, si es colectivo, tratándose de los predios a que se refiere la fracción III del artículo 51 de esta Ley.

V.- El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

...

...

...”

“ARTICULO 55.- La base del impuesto será:

I.- Tratándose de predios urbanos y rurales, el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto se causará y pagará conforme a las tarifas que se fijen en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

II.- Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, el valor de la producción comercializada de cada cultivo por ciclo productivo, proveniente de dichos predios cuando sean aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola. El impuesto se causará y pagará a la tasa, tarifa o cuota que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.”

De conformidad con las disposiciones transcritas, resaltan las relativas al impuesto predial que se cobra a quienes son propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales, así como a su explotación o aprovechamiento, para lo cual se consigna que se grava la producción comercializada de cada cultivo por ciclo productivo, para lo cual el artículo 61 Bis de la multicitada Ley de Hacienda Municipal, establece un procedimiento para el entero de dicha contribución, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 61 BIS.- Tratándose de predios ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieran cosechado, debiéndose anexar a la declaración de que se trate la copia del permiso de siembra y copia de la factura o liquidación correspondiente.

A más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado conforme al párrafo anterior, los ayuntamientos entregarán el 50% al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.”

Atendiendo las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal señalada, año con año, los ayuntamientos contemplaban en sus leyes de ingresos y presupuestos de ingresos, los montos que se pensaban recaudar por concepto del cobro del impuesto predial a quienes se encontraban en los supuestos señalados, empero, durante los últimos diez años, los ejidatarios o los sujetos del mencionado impuesto han venido interponiendo demandas de amparo en contra de los citados artículos, mismas que han sido

resueltas por los diversos juzgados de distrito en nuestro Estado de manera favorable a los impetrantes de garantías, otorgándoles el amparo de la justicia federal.

Así, nos encontramos ante una norma jurídica que, por una parte, constituye una fuente de ingresos significativa de los ayuntamientos en el Estado y, por otra parte, ha sido declarada como inconstitucional. Sumado a lo anterior, se ha presentado el caso de un ex presidente del H. Ayuntamiento de Etchojoa, el cual fue detenido por una orden de un juez federal, al no haber cumplido con el deber de devolver el pago de lo indebido a las personas que obtuvieron el amparo, debido a que el juez de distrito condenó al Ayuntamiento a realizar la devolución del pago que realizó en su momento al ayuntamiento por concepto de predial ejidal. Al no contar el municipio con los recursos para realizar tal devolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendió tal acción como desacato y procedió en contra de la primera autoridad de dicho Municipio que actualizó el supuesto penal en cita.

Ante tal situación, consideramos procedente reformar los supuestos bajo los cuales se cobra el impuesto predial ejidal antes señalado, con el fin de que cumpla con los principios constitucionales que rigen en materia hacendaria y que se encuentran previstos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose tomar en consideración los lineamientos emitidos por los tribunales de amparo, en las diversas ejecutorias resueltas y donde se abordó el estudio de los supuestos de cobro del impuesto referido previstos en la Ley de Hacienda Municipal en los dispositivos jurídicos en los que aquí se ha hecho referencia. No debe soslayarse la importancia que tienen para los ayuntamientos dicha fuente de recaudación por lo cual, estimamos conveniente se reforme la ley de hacienda Municipal con el propósito de que la contribución relativa al impuesto predial ejidal subsista, tomando en consideración que el objeto de esta contribución lo es la riqueza manifestada por la posesión o propiedad del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, en donde desde luego debe tomarse en consideración la rentabilidad de los inmuebles pues no debe perderse de vista de que en tratándose de predios rústicos su valor no es cuantificable de la misma forma que se utiliza para los inmuebles urbanos, pues su uso es de naturaleza distinta, en esa medida debe

tomarse en consideración para establecer la riqueza manifestada por la propiedad del suelo, su rentabilidad, atendiendo sin duda al uso que se le otorgue, es decir para cultivo, explotación agropecuaria, silvícola o acuícola, además de que esta propuesta estimamos se ajusta con los postulados en materia constitucional que se previenen en el numeral 31 de nuestra carta magna.

La propuesta implica reformar las diversas disposiciones en la Ley de Hacienda Municipal, en particular las relativas al impuesto predial ejidal, que no solo representa una fuente de ingreso de los ayuntamientos, sino que además y sobre todo, la obtención de dichos recursos es con el propósito de destinarlos a los gastos públicos que directa e indirectamente realiza el municipio en las localidad en las que se asientan dichos predios.

Se trata de regular de manera clara y precisa el esquema del predial ejidal o comunal, respetando el principio de igualdad y subsanando el resto de elementos que han condicionado su inconstitucionalidad, se propone para el caso de los inmuebles rústicos, establecer un cobro único por hectárea en producción, pues no se debe dejar de lado que como ya se expuso, los valores de los inmuebles rústicos, no pueden determinarse de la misma manera que los inmuebles urbanos, ya que los valores de mercados se regulan por parámetros distintos. En efecto, la ubicación, acceso y el uso que se le da al suelo son parámetros indispensables y necesarios para determinar la riqueza manifestada por la posesión o propiedad del suelo, objeto que grava el impuesto predial. Por ello, y sobre todo destacando el uso que se le da al suelo de los inmuebles rústicos, debe necesariamente atenderse a su rentabilidad, pues es lógico que no tiene el mismo valor un inmueble que no es productivo con respecto al que sí lo es, sobre todo si tomamos en cuenta que aquél para poder producir cuenta con condiciones especiales que le otorgan mayor valor, como lo son las mejoras, construcciones y adecuaciones que se realizan con el fin de hacerlo productivo.

La propuesta además establece al efecto quiénes serán los sujetos de esta contribución, debiendo recaer sobre aquellos que son propietarios o poseedores de predios en producción, partiendo de la base de que el objeto de la base lo es gravar la

riqueza manifestada por la posesión o propiedad del suelo, en donde desde luego se debe atender la rentabilidad de los inmuebles rústicos, por ello, se insiste en que solo se tendrá el deber de pagar esta contribución cuando el predio se encuentre en producción. Desde luego son sujetos de este impuesto, los propietarios, usufructuarios, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo que permita la posesión del inmueble rústico en producción.

Se establece la época de pago del impuesto, de tal forma que se da oportunidad al sujeto del mismo, a que realice una declaración de lo que debe enterar, solicitándole proporcione información que permita conocer el número de hectáreas autorizadas para su siembra, y a partir de dichos documentos se determina las hectáreas en producción, con el fin de obtener el monto a pagar, el sujeto auto determina el monto a pagar, quedando a salvo las facultades de comprobación que legalmente tiene a su cargo la autoridad fiscal municipal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma los artículos 51 fracción III, 55 fracción II; y se derogan la fracción IV del artículo 54 y el artículo 61 Bis, de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

ARTICULO 51.- ...

I y II.- ...

III.- La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales en producción sobre la base de que este impuesto tiene como objeto gravar la riqueza manifestada por la posesión o propiedad del suelo, incluida su rentabilidad.

ARTICULO 54.- ...

II a III.- ...

IV.- Se deroga.

ARTICULO 55.- ...

I.- ...

II.- Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, solo serán gravables aquellos que se demuestre que están siendo aprovechados por su propietario o poseedor, para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola. El impuesto se causará y pagará a la tasa fija en producción que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 61 Bis.- Se deroga

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día primero de enero de 2014, previa publicación que del mismo se realice en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 19 de junio de 2013.

C. DIP. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZO AGRAMÓN

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la cual se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la Minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la*

Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislatura de los Estados”.

SEGUNDA.- En el caso particular, el Congreso de la Unión aprobó adicionar una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en una iniciativa presentada por el senador Raúl Cervantes Andrade, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el propósito de ampliar, de manera expresa, las facultades constitucionales del legislador federal para que se encuentre en condiciones legales de expedir una Ley General que, sin afectar la autonomía de las entidades federativas, homologue la operación de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales, así como los catastros de todo el país, para elevar la recaudación local, generar información que permita diseñar políticas públicas de planeación y reordenamiento urbano y de vivienda, aumentar la certeza jurídica sobre la propiedad de los inmuebles y que, a su vez, pueda ser utilizada en las investigaciones que realicen las autoridades fiscales y las de procuración de justicia.

TERCERA.- En ese sentido, es preciso señalar que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, consideró procedente la aprobación de la modificación constitucional en cuestión, por las siguientes consideraciones:

“PRIMERA. Las Comisiones Dictaminadores comparten la motivación y los objetivos de la Iniciativa antes citada, pues en la medida que se fortalezca a la institución catastral se permitirá fortalecer las haciendas locales por medio de la recaudación de impuestos inmobiliarios (predial y traslado de dominio) dentro del marco de seguridad jurídica de la propiedad y a la vez se podrá generar información para el ordenamiento territorial y para las políticas públicas de desarrollo urbano y vivienda. Asimismo, se eliminarán miles de litigios hereditarios por falta de claridad en las propiedades, las instituciones de seguridad pública y fiscales podrán tener una herramienta de apoyo a sus investigaciones, y las familias y las empresas podrán tener mayores oportunidades de acceso al crédito, entre otros beneficios para el país.

SEGUNDA. No pasa desapercibido para estas Comisiones Unidas que el catastro y la base gravable para la generación del impuesto predial están desactualizados; asimismo, que los registros públicos no están modernizados ni armonizados con los catastros. Por lo mismo, contar con valores catastrales actualizados y uniformes con los registros públicos no implica cobrar más impuestos a la población que ya paga sus contribuciones; lo que se

busca es cobrar mejor pues la desactualización es la principal causa de la evasión: muchos predios que están urbanizados siguen pagando como si fueran rústicos lo cual es a todas luces injusto porque tales predios reciben servicios públicos sin contribuir proporcional y equitativamente para ello, como lo señala claramente la Constitución.

TERCERA. México requiere modernizar las instituciones registrales para estar a la vanguardia a nivel nacional e internacional, para coadyuvar en el trabajo a las autoridades fiscales y de procuración de justicia, para facilitar las traslaciones de dominio de los inmuebles y para que los Estados y los municipios tengan una herramienta útil para diseñar mejores políticas de desarrollo y ordenamiento urbano y de vivienda.

CUARTA. Las Comisiones Dictaminadoras están conscientes de que en la legislatura pasada esta H. Cámara de Senadores advirtió una probable afectación a la esfera de competencia de las entidades federativas con una reforma similar. No obstante, en los términos planteados por la Iniciativa y con base en las consideraciones de orden específico que se plantean más adelante, estas Comisiones consideran que no existe tal afectación y por el contrario, de ser aprobada por la Asamblea, se fortalecerán las instituciones catastrales y registrales de las entidades federativas y municipios.

QUINTA. Las Comisiones Dictaminadoras recibieron comentarios a la Iniciativa que hoy se dictamina de parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió la siguiente opinión, en la parte conducente:

•Se considera adecuada la intención del proponente que pretende adicionar la Carta Fundamental, a efecto de que los registros públicos de la propiedad contribuyan a mejorar la seguridad de la titularidad y tenencia de los bienes, disminuyendo los costos de intercambio de los mismos, lo cual derivaría en un mejor funcionamiento del sistema económico.

Lo anterior, atendiendo a que dichos registros protegen la seguridad de los derechos, garantizan la certeza jurídica de la titularidad de los inmuebles registrados, la legalidad en las transacciones del mercado inmobiliario y contribuye a reducir los costos de averiguación, seguros, incertidumbre, así como los probables litigios.

•La propuesta también atendería la necesidad de contar con un marco regulatorio que permita modernizar los catastros para el mejor funcionamiento de la economía nacional, lo cual es indispensable considerando que los mismos se constituyen como el único registro de la propiedad inmobiliaria del país porque es de suma importancia su actualización, debido a que, como bien lo señala el Senador, contribuyen a cobrar mejor y de manera progresiva y equitativa los impuestos locales.

•En los términos descritos se considera certera la intención del proponente de facultar al Congreso de la Unión para emitir una ley general que no vulnere el pacto

federal y, que por el contrario, fortalezca a las entidades federativas y a los municipios, pues en la medida que así suceda, la Unión Federal se verá asimismo fortalecida.

Lo anterior entendiéndolo, como bien se señala en la exposición de motivos de la iniciativa, a que el Congreso de la Unión sólo pretende ser un facilitador de la coordinación que las entidades federativas ya reconocen y aceptan que es necesaria e implicaría un desarrollo conjunto de las conductas y de las actividades de los gobiernos, en el ámbito federal y local.

La Ley General correspondiente tendría como fin la armonización y homologación de la operación de los Registros Públicos y los catastros del país, lo cual se considera adecuado habida cuenta que en el ámbito de comercio ya existe dicha homologación y desde 2007 se ha estado apoyando con recursos económicos federales y estatales para dicho efecto.

•En los términos descritos, se considera que la reforma implicará diversos beneficios a favor de la población, entre los cuales se encuentran: simplificar procedimientos y agilizar trámites, mayor seguridad para el patrimonio inmobiliario de los mexicanos, la unificación registral, aunada al programa de modernización, permitirá reunir en una sola base de datos el registro del Distrito Federal, estatal o municipal, se facilitará la acción de las autoridades fiscales y de procuración de justicia cuando procedan a realizar investigaciones de evasión de Impuestos y/o lavado de dinero así como de enriquecimiento inexplicable.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señaló, en la parte conducente lo siguiente:

Me refiero a su oficio CPC_RCA_142/03/03 de fecha 22 de marzo de 2013, dirigido al Dr. Eduardo Sojo Garza-Aldape, mediante el cual solicita la opinión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 6 de noviembre de 2012 en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República.

Dicha Iniciativa se considera adecuada, toda vez que menciona al INEGI, tanto en los antecedentes como en la justificación, como árbitro técnico para garantizar estándares de datos geoestadísticos pero sin llegar a definir y establecer procesos y estándares de operación catastral y no implica que la reforma tenga algún efecto sobre las atribuciones del Instituto.

Asimismo, si bien en la justificación de la iniciativa se considera la creación del Consejo Nacional de Homologación y Armonización Registral, del cual se propone que el INEGI sea parte, esto ocurriría una vez que se faculte al Congreso y se expida la Ley General. En caso de que se apruebe esta Iniciativa y se emita el proyecto de Ley General, se considera pertinente que el INEGI analice y emita la respectiva opinión técnica sobre el particular.

SEXTA. Las Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo con suscribir los términos y las bases esenciales de la nueva ley general que aprobaría el Congreso de la Unión, en uso de la nueva facultad que se le está otorgando, para el efecto de que dicha ley se circunscriba única y exclusivamente al mandato del Constituyente Permanente. A dicho fin, se aclara que la ley general de ninguna manera podrá federalizar los Registros Públicos ni los Catastros. Por el contrario, su expedición debe crear el fundamento jurídico que permita unificar esfuerzos y recursos de los tres órdenes de gobierno. Más aun cuando actualmente hay una dispersión de leyes, acuerdos y demás dispositivos en materia de registro inmobiliario, que ha provocado políticas encontradas o dispares.

SÉPTIMA. La nueva ley general que apruebe el Congreso de la Unión debe ser respetuosa de la soberanía y de la autonomía de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, órdenes de gobierno que conservarán, a su favor, las facultades en la materia, tales como el aspecto tributario que sobre los ingresos de registro perciben o la designación de los funcionarios de tales Registros y Catastros, la administración de las instalaciones, entre otras atribuciones; lo único que se deja al Congreso es la facultad de legislar para que haya una base jurídica que permita al Consejo Nacional de Homologación y Armonización Registral determinar los términos del procedimiento de registro, procesos, tecnologías, sistemas, mecanismos de coordinación para la capacitación y modernización de los mismos.”

Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó, a su vez, la reforma en estudio con base en argumentos similares, a saber:

“En principio, esta Comisión Dictaminadora considera, al igual que lo hace la Cámara de Senadores, que actualmente el Registro Público de la Propiedad en el país, presenta diversos problemas que inciden en la seguridad jurídica de la propiedad. Esto trae como consecuencia, un impacto al catastro que cada Entidad Federativa tiene y con el cual le permite determinar la base gravable para el pago de los impuestos predial y de traslado de dominio.

Así, en la medida que se fortalezca a la institución catastral se permitirá fortalecer las haciendas locales por medio de la recaudación de impuestos inmobiliarios dentro del marco de seguridad jurídica de la propiedad y se podrá generar información para el ordenamiento territorial y las políticas públicas de desarrollo urbano y vivienda. Asimismo, se eliminarán miles de litigios hereditarios por falta de claridad en las propiedades, las instituciones de seguridad pública y fiscales podrán tener una herramienta de apoyo a sus investigaciones y las familias y las empresas podrán tener mayores oportunidades de acceso al crédito, entre otros beneficios para el país.

No obstante los programas implementados para mejorar, modernizar y actualizar los registros públicos, no han logrado su objetivo, esto es, de contar con un registro público eficiente y eficaz que otorguen certeza y seguridad jurídica a los actos que por ley deben ser inscritos.

En razón de ello, esta Comisión Dictaminadora estima que otorgarle facultades al Congreso de la Unión para expedir una ley que armonice y homologue la organización y funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios existentes en las Entidades Federativas, así como los catastros en los Municipios, incidirá en el desarrollo de políticas públicas orientadas al desarrollo y ordenamiento urbano y de vivienda, aunado a la obtención de recursos fiscales mediante la recaudación de los impuestos predial y de traslado de dominio.

Por lo que respecta a la posible invasión o afectación de la soberanía y autonomía de los Estados con las reformas y adiciones planteadas, esta Comisión Dictaminadora considera que la Constitución Federal, al prever en su artículo 40 la forma de gobierno del pueblo mexicano, señala que es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que al regular el ejercicio del poder soberano, en términos de su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Ley Suprema y por las Constituciones particulares de los Estados; premisas que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local.

Además, los artículos 115, párrafo primero y 124 de la Constitución, establecen el principio de división de poderes en los Estados, las normas a las que deberán sujetarse las Constituciones Locales y, por último, la reserva de facultades de los Estados al constituir el Pacto Federal.

De lo anterior, se desprende que no se conculca la facultad que tienen los Estados para establecer de forma libre y soberana su régimen interno, pues el hecho de que el Congreso de la Unión pueda expedir una ley que tenga por objeto armonizar y homologar la organización y funcionamiento del Registro Público y del Catastro, no implica que éstos se conviertan al ámbito federal, sino que el propósito es crear una normativa que unifique los procedimientos registrales, así como la agilización de los trámites, para lograr seguridad y certidumbre jurídica de la cual carecen los organismos registrales estatales.

Incluso, el respeto a la soberanía y autonomía de los Estados, es acorde al criterio que recientemente adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala, que si se toma en cuenta que las constituciones locales constituyen cuerpos normativos dictados por los Estados de la Federación en ejercicio de su autonomía y soberanía interior, es dable considerar sus preceptos como normas autónomas respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos materiales y formales, por lo que ve al régimen interior de los Estados, por ser parte de un ordenamiento fundamental dentro de la Entidad Federativa donde fue emitido. Lo anterior es así, porque la Constitución Federal, al consignar en su artículo 40 la forma de gobierno del pueblo mexicano, señala que es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación

establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano, en términos de su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Ley Suprema y por las constituciones de los Estados; postulados éstos que Indudablemente consagran La autonomía de las Entidades Federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo tanto, La ley que emane debe considerar en todo momento esta premisa.

Asimismo, si bien en la justificación de la iniciativa se considera la creación del Consejo Nacional de Homologación y Armonización Registral, se precisa que las reglas y procedimientos que determine el citado Consejo deberán apegarse a lo que dispone la Constitución General, las constituciones estatales y las leyes estatales en la materia, garantizando que en la integración del citado Consejo los representantes de los Estados y los Municipios tengan mayoría, dado que se pretende que sus decisiones se tomen por mayoría de votos.”

Una vez tomadas en cuenta las consideraciones expresadas por las cámaras del Congreso de la Unión, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, coincidimos totalmente con los argumentos bajo los cuales se fundamenta la modificación constitucional en estudio y, de manera congruente, proponemos su aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, toda vez que, una vez entrando en vigor dichos cambios a nuestra Carta Magna, se le otorgarían nuevas facultades al legislador federal para que pueda expedir una ley general que homologue y armonice la operación de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales, así como los catastros municipales de todo el país, con lo que se fortalecería a estas instituciones y se coadyuvaría en la construcción de políticas públicas en materia inmobiliaria y de desarrollo urbano, así como en las investigaciones en el ámbito fiscal y de procuración de justicia.

En tal sentido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo dispone el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con

proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-R AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REGISTROS PÚBLICOS INMOBILIARIOS Y CATASTROS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como como sigue:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-Q. ...

XXIX-R. Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión expedirá la ley general correspondiente en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Para ello, solicitará previamente la opinión de las entidades federativas.

TERCERO.- Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán las legislaciones correspondiente a lo dispuesto en el presente Decreto y a la ley general que apruebe el Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de dicha ley general.”

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 02 de octubre de 2013**

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la cual se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) a la fracción IV del artículo 116 y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la Minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa que: “para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la

Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislatura de los Estados”.

SEGUNDA.- En el caso particular, el Congreso de la Unión aprobó reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de suprimir el derecho que de manera exclusiva tienen los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a elección popular en las entidades federativas.

En ese sentido, es preciso señalar que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consideró procedente la aprobación de la modificación constitucional en cuestión, por las siguientes razones:

*“Esta comisión dictaminadora, después de hacer un análisis exhaustivo de la Iniciativa en estudio, llega a la convicción de emitir dictamen en **sentido positivo** del proyecto de decreto por el que se reforma el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de candidaturas independientes, en razón de los siguientes argumentos:*

En principio, esta comisión dictaminadora reconoce que las candidaturas independientes constituyen un avance en la garantía de los derechos políticos de la ciudadanía, por lo que resulta necesario complementar el propósito de esta reforma para que en el ámbito de las Entidades Federativas dicha previsión constitucional tenga también plena aplicación en la legislación electoral.

La iniciativa pretende incluir el derecho de los ciudadanos para solicitar un registro en forma independiente, en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal para obligar a los Estados a incorporarlo en la legislación electoral estatal, sin embargo, dicha norma constitucional prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, por lo cual no es dable incluir en esta porción normativa el referido derecho.

Es decir, la norma constitucional citada prescribe que los partidos políticos únicamente podrán constituirse por ciudadanos sin intervención de dichas organizaciones y sin la existencia de afiliación corporativa.

Ahora bien, con el propósito de dar congruencia y eficacia a los planteamientos de la iniciativa propuesta por el diputado, los suscritos integrantes de esta Comisión planteamos algunas modificaciones a la iniciativa que se dictamina.

En primer lugar, se modifica el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental en la porción normativa que indica “Asimismo, tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular” para eliminar la palabra “exclusivo”; ello con la finalidad de hacer acorde la reforma propuesta con la fracción II del artículo 35 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de agosto de 2012, que establece el derecho del ciudadano de solicitar su registro como candidato ante la autoridad electoral por parte de un partido político o en forma independiente.

Por ello, su redacción queda de la siguiente forma:

a) a d) (...)

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

En segundo lugar, se modifica la propuesta contenida en la iniciativa, para adicionar a la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental el inciso o) para que su redacción quede de la siguiente forma:

IV. Las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

f) a n) (...)

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

Lo anterior, resuelve la antinomia que actualmente presentan los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución, al mantener este último precepto legal una redacción que permite a los partidos políticos continuar con el monopolio de las candidaturas y del registro.

Así, esta comisión dictaminadora coincide con el diputado González Morfín que el derecho político de los ciudadanos a “votar y ser votado”, fortalece el régimen democrático mexicano, a partir de la coexistencia de un sistema de partidos y de candidaturas independientes. Las candidaturas independientes constituyen una fórmula de acceso a ciudadanos sin partidos para competir en procesos comiciales, tanto a nivel federal como local, por lo que, de esta forma, se abren las puertas a la participación independiente de

los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos que garanticen transparencia y rendición de cuentas.

El sustento de todo régimen que se considere democrático es la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, vía la emisión del voto, los partidos políticos, las agrupaciones u organizaciones no gubernamentales y los instrumentos propios de la democracia participativa como la iniciativa popular, el referéndum, plebiscito o la revocación del mandato. El fundamento de la democracia es precisamente el ciudadano, cuyos derechos políticos deben ser promovidos y respetados.

En virtud de ello, la Comisión que dictamina considera que garantizar la coexistencia entre el sistema de partidos y las candidaturas independientes en todo el país, no es un tema menor pues se trata de un derecho democrático establecido por diferentes instancias y acuerdos internacionales, entre los que se destacan la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien los ciudadanos mexicanos cuentan ya con el derecho a las candidaturas independientes a nivel federal, la que dictamina coincide con el diputado González Morfín que las candidaturas independientes en el ámbito local, harán posible que los partidos políticos retomen el camino de un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, dando cauce a la participación amplia y efectiva de sus propios afiliados, de sus simpatizantes y de todos los que están interesados en participar en ellos.”

Por su parte, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó, a su vez, la iniciativa en estudio con base en argumentos similares:

“El establecimiento de las candidaturas independientes en el sistema jurídico nacional, obedeció a la necesidad de abrir nuevos cauces de participación que garantizaran a los ciudadanos el ejercicio del derecho fundamental de participar en la dirección de los asuntos públicos, así como de ser elegidos en comicios periódicos, auténticos y realizados por voto universal, igual y secreto, de modo que pudieran tener acceso, en condiciones de igualdad y sin restricciones indebidas, a los diversos cargos de elección popular del país.

El derecho que asiste a los ciudadanos mexicanos de participar como candidatos en los procesos comiciales sin la intervención o mediación de partidos políticos, obedece al reconocimiento que el Estado Mexicano ha hecho del mismo, el cual se ha expresado en los diversos instrumentos que ha celebrado con los demás miembros de la comunidad internacional.

Así, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano¹, se consagra entre otros, el derecho que tienen los ciudadanos, para sin restricciones indebidas, ser votados en elecciones periódicas, auténticas y por medio de sufragio universal, igualitario y secreto, derecho cuyo ejercicio de ningún modo depende de la necesaria intervención de partidos políticos.

Lo anterior, es congruente con la observación número 25 del Comité de Derechos Humanos en relación con el citado artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la participación en los asuntos públicos y el derecho al voto, donde entre otros aspectos se señaló:

“17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones”.²

En congruencia con lo anterior, es que mediante reforma al artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, se estableció como derecho de los ciudadanos mexicanos, el solicitar su registro como candidatos de manera independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumplieran con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación correspondiente.

Cabe precisar que la introducción de esta modalidad de participación ciudadana, de ningún modo se consideró como un sustituto al sistema de partidos políticos, sino como medio para incentivar a tales entidades de interés público a buscar un mayor y permanente contacto con la sociedad y los ciudadanos, permitiendo una participación más amplia y efectiva de sus propios afiliados y de sus simpatizantes, así como de todos aquellos interesados en formar parte de su organización.

Al respecto, resulta conveniente citar lo expresado en el Dictamen sobre la citada reforma constitucional, aprobado por esta Cámara de Senadores en su sesión del miércoles 27 de abril de 2011, donde se señaló lo siguiente:

“Se trata de abrir nuevos cauces a la participación directa de la ciudadanía, a través de fórmulas y procedimientos que estimulen el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, sin por ello debilitar el sistema electoral que en México se ha construido a lo largo de más de tres décadas. Las críticas al sistema de partidos deben mover a reflexión y cambios, pero sin demoler lo que entre todos hemos construido. Los partidos políticos son y deben seguir siendo columna vertebral del sistema electoral, su existencia y fortalecimiento constantes son requisito y condición indispensable para la consolidación y expansión del sistema democrático.

No hay democracia sostenible sin partidos políticos fuertes, vinculados a la sociedad, con prácticas internas democráticas y con obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Los partidos políticos deben seguir siendo el medio principal para el agrupamiento de la diversidad de ideas y proyectos que se presenta en una sociedad plural como la nuestra; a ellos corresponde la tarea de aglutinar y organizar, bajo principios y reglas democráticas, a quienes se identifican con sus visiones y propuestas, para hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular. Para que los partidos políticos cumplan con las funciones y propósitos que la Carta Magna les señala, no basta la competencia entre ellos, ni la vigilancia de las autoridades electorales. Es necesario que los propios ciudadanos cuenten con la posibilidad de exigir a los partidos democracia interna, transparencia y rendición de cuentas, y que esa exigencia cuente con el medio idóneo para, en su caso, competir con ellos sin necesidad de pasar por sus filas o acudir a su registro legal”.³

Así, bajo la lógica de incentivar el fortalecimiento del sistema de partidos políticos y establecer las condiciones normativas que garantizaran el derecho de los ciudadanos de ser votados para los diversos cargos de elección popular, fue establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad para éstos de obtener su registro ante las autoridades electorales como candidatos, sin necesidad de que fueran postulados por un partido político, siempre que satisficieran los requisitos, términos y condiciones establecidos en la ley para tal efecto.

No obstante, tal y como se menciona en la Minuta que se analiza, la reforma constitucional al precepto antes citado, generó una aparente antinomia con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde hasta la fecha se señala que en el ámbito de las entidades federativas, los partidos políticos tienen el derecho exclusivo para solicitar su registro de candidatos a cargos de elección popular, desde luego con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Esta aparente contradicción entre los citados preceptos constitucionales, fue advertida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2012, la cual fue disuelta al establecerse por el Tribunal Constitucional del país, que a partir de la reforma al artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, había quedado establecida una normativa expresa para que tanto el legislador ordinario federal y local, pudieran regular las candidaturas independientes. En este sentido, se consideró que lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, resultaba una regla general que no era oponible a la excepción prevista en el artículo 35, fracción II del Texto fundamental, donde quedó prevista la posibilidad para que los ciudadanos pudieran obtener su registro como candidatos independientes. Al respecto es pertinente citar la parte conducente del fallo en cuestión:

“En este sentido, no pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con independencia de lo planteado por los accionantes, existe una antinomia entre lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), y el texto reformado del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues mientras que el primero de ellos, conforme a su sentido originario, establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la propia Norma Fundamental, el segundo incorpora en términos generales como derecho de los ciudadanos solicitar el registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos.

Al respecto, ha sido criterio de este Alto Tribunal que al fijarse el alcance de un determinado precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, por lo que al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

Conforme lo anterior, dado que la reforma al artículo 35, fracción II, se realizó con posterioridad a la incorporación del inciso e) de la fracción IV del artículo 116 al texto constitucional y de los dictámenes en que se sustentó se advierte la intención de que los ciudadanos tengan derecho a solicitar, con independencia de los partidos políticos, el registro como candidatos a puestos de elección popular, tanto a nivel federal como estatal, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, el contenido del citado inciso e) debe armonizarse con lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la propia Ley Fundamental, y entenderse, de acuerdo a su nuevo contexto normativo, en el sentido de que los ciudadanos tienen derecho al voto pasivo, para las elecciones federales y locales, sin que necesariamente el registro como candidato sea solicitado por un partido político.

Esto es, que lo establecido en el referido inciso e) debe interpretarse como una regla general, en la inteligencia de que lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la propia Constitución Federal constituye una excepción más a dicha regla, de manera que salvo el caso de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Norma Fundamental, relativo al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su libre determinación y a su autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como a elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, y el caso a estudio relativo a las referidas

candidaturas independientes, debe entenderse que los partidos políticos deben tener reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Como consecuencia de lo anterior, dado que con motivo de la reforma a la Constitución Federal de nueve de agosto de dos mil doce, existe en ésta una base normativa expresa para que el legislador ordinario federal y local regulen las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, este Tribunal Pleno abandona la tesis de jurisprudencia P./J. 59/2009, que se transcribe a continuación:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACION CON AQUELLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otros aspectos, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin embargo, no contiene alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Constituyente Permanente no estableció lineamiento normativo alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tales candidaturas. Además, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho. Acorde con lo anterior, dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principio de orden constitucional, toda vez que aquél no sólo encontraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.”⁶

Lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2012, hace patente la necesidad de realizar la reforma constitucional propuesta en la Minuta que se analiza, lo anterior con la finalidad de resolver la antinomia existente entre los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CAMBIOS A LA MINUTA

Dado que las bases constitucionales que rigen al sistema electoral de los Estados de la República, resultan aplicables en lo conducente a aquel que rige para el sistema electoral del Distrito Federal, estas Comisiones Dictaminadoras estiman necesario reformar también el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer con claridad, que el derecho de los ciudadanos para obtener su registro como candidatos independientes ante las autoridades electorales, será igualmente procedente para la elección de los diversos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

En este sentido, se propone que en el citado precepto se establezca que la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá la facultad de expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que en el último inciso mencionado, se consignaría el derecho de los ciudadanos para obtener su registro como candidatos independientes ante las autoridades electorales, siempre y cuando cumplan con los requisitos, términos y condiciones que se determinen en la legislación correspondiente.”

Una vez tomadas en cuenta las consideraciones expresadas por las cámaras del Congreso de la Unión, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, coincidimos totalmente con los argumentos bajo los cuales se fundamenta la modificación constitucional en estudio y, de manera congruente, proponemos su aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, toda vez que, con los cambios a nuestra Carta Magna, se garantiza efectivamente el derecho ciudadano consagrado en el artículo 35 de nuestra Constitución Federal a votar y ser votado.

En tal sentido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo dispone el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) a la

fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera, a esta Soberanía, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

SE REFORMA EL INCISO e) Y SE ADICIONA UN INCISO o) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO f) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el inciso e) de la fracción IV del artículo 116, y el inciso f), de la fracción V, Base Primera, del Apartado C, del Artículo 122; y se adiciona un inciso o) a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

...

I. a III. ...

IV. ...

a) a d). ...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) a n) ...

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. a VII. ...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a e). ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

g) a p). ...

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 25 de abril de 2013

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.